



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

PERCEPCIÓN DE LA OMISIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA  
INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN EL ORDENAMIENTO CIVIL  
PERUANO

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

SARA DINA GUERRA RAMOS

**ASESOR**

DR. LUIS ÁNGEL ESPINOZA PAJUELO

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL  
ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

**LIMA, PERÚ, JULIO DE 2020**

## **DEDICATORIA**

Ante todo, a Dios por darme la dicha de la fe, salud y perseverancia, sobre todo por permitirme más días de vida para la realización del presente trabajo que significa un gran paso para mí.

A toda mi familia, por su confianza depositada en mí, sobre todo a mi madre Elva, por su gran apoyo y amor a lo largo de toda mi vida; a mi padre Jaime, que me cuida siempre dándome fortaleza; a mi tío Edgar, que desde el cielo me brinda su sabiduría, siendo que gracias a él y su intachable carrera tome conocimiento de la existencia de la carrera de Derecho.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Autónoma del Perú, por albergarme durante cinco años de carrera brindándome por medio de los docentes la suficiente sabiduría para el desempeño de la presente investigación.

A los doctores que formaron parte del desarrollo de la presente tesis, mediante la entrevista realizada, ya que gracias a sus contribuciones con sus conocimientos este trabajo pudo ser concluido satisfactoriamente.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	x

### **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1. Realidad problemática .....	13
1.2. Preguntas de investigación .....	14
1.3. Justificación.....	15
1.4. Objetivos de la investigación:.....	16
1.5. Limitaciones de la investigación.....	16
1.6. Delimitaciones.....	17

### **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de estudios .....	20
2.2. Bases teóricas.....	27
2.3. Definición de terminología empleada .....	40

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Paradigma y enfoque .....	43
3.2. Método y técnica de investigación .....	44
3.3. Instrumento y diseño .....	45
3.4. Unidad de análisis, categoría y subcategorías.....	46
3.5. Sujetos participantes.....	47
3.6. Escenario de trabajo de investigación.....	49
3.7. Supuestos categóricos.....	49
3.8. Categorización .....	49

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Matrices de triangulación .....	53
4.2. Resultados de la investigación .....	63

## **CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Discusiones.....	66
5.2. Conclusiones .....	70
5.3. Recomendaciones.....	71

## **REFERENCIAS**

## **ANEXOS**

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Comparación de datos del estado civil o conyugal 2007-2017 .....	30
Tabla 2 Sujetos participantes de la entrevista semiestructurada .....	48
Tabla 3 Categorización .....	50
Tabla 4 Preguntas de la entrevista semiestructurada .....	51
Tabla 5 Matriz de triangulación correspondiente a la primera pregunta.....	53
Tabla 6 Matriz de triangulación correspondiente a la segunda pregunta .....	59
Tabla 7 Matriz de triangulación correspondiente a la tercera pregunta.....	57
Tabla 8 Matriz de triangulación correspondiente a la cuarta pregunta.....	59
Tabla 9 Matriz de triangulación correspondiente a la quinta pregunta .....	61
Tabla 10 Resultado de interpretación de la primera pregunta.....	63
Tabla 11 Resultado de interpretación de la segunda pregunta.....	63
Tabla 12 Resultado de interpretación de la tercera pregunta.....	64
Tabla 13 Resultado de interpretación de la cuarta pregunta.....	64
Tabla 14 Resultado de interpretación de la quinta pregunta .....	64

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Triangulación de teorías.....	34
Figura 2 Triangulación de la norma y jurisprudencia.....	35
Figura 3 Triangulación de la teoría, norma y jurisprudencia.....	40

# PERCEPCIÓN DE LA OMISIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN EL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO

SARA DINA GUERRA RAMOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación el objetivo de estudio fue poder interpretar de qué manera se afecta actualmente a la unión de hecho por no ser considerada en la indignidad para suceder, así como dilucidar si el fenómeno de la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio e interpretar también si era factible una modificación del artículo 667 del código civil. El diseño de investigación aplicado fue el hermenéutico, siendo también la investigación de enfoque cualitativo. En la técnica empleada fue la entrevista, siendo entonces el instrumento la tesis, donde los sujetos participantes expertos en la materia estuvieron conformados por jueces y abogados litigantes, donde el resultado fue asertivo. Finalmente se concluyó que es necesaria, importante y factible una modificación del artículo 667° del ordenamiento civil peruano para que la aplicación de la norma pueda ser correctamente aplicada.

**Palabras clave:** unión de hecho, indignidad para suceder, matrimonio, vacío legal, derechos sucesorios.

**PERCEPTION OF THE OMISSION OF THE UNION OF FACT IN INDIGNITY TO  
HAPPEN IN THE PERUVIAN CIVIL LAW**

**SARA DINA GUERRA RAMOS**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

**ABSTRACT**

In the present research work, the objective of the study was to be able to interpret how de facto union is currently affected by not being considered unworthy to happen, as well as to clarify whether the de facto union phenomenon would affect the institutionality of marriage. and also interpret if an amendment of article 667 of the civil code was feasible. The applied research design was hermeneutic, and research was also a qualitative approach. The technique used was the interview, and the instrument was the thesis, where the participating subjects, experts in the matter, were made up of judges and trial lawyers, where the result was assertive. Finally, it was concluded that a modification of article 667 of the Peruvian civil order is necessary, important and feasible so that the application of the norm can be correctly applied.

**Keywords:** de facto union, indignity to happen, marriage, legal void, inheritance rights.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis es presentada a la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Autónoma del Perú, para obtener el título de abogada, en el presente trabajo de investigación se trata un tema importante como es la percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.

A nivel de Latinoamérica y el Caribe, las uniones de hecho, o conocidas también como las uniones libres han ido evolucionando y tomando mayor fuerza en nuestro continente, donde el patrón nupcial y el estado con mayor elección en la población son las uniones libres, principalmente en países como México, Chile, Panamá, Ecuador, etc. donde debido a la evolución de ello es que muchos países se han visto en la necesidad de incluir dicho modelo en su legislación, para una mejor protección de los derechos de los ciudadano que no optan por un matrimonio.

En el Perú no es ajeno el incremento de las uniones de hecho, puesto que de acuerdo a datos del último CENSO que se realizó en el 2017 en comparación con el censo del 2007 hubo un gran aumento de uniones de hecho frente al matrimonio en la población, por cuanto no resultaría sorprendente que en el próximo CENSO que se realice el número de uniones haya aumentado.

En cuanto a lo antes mencionado es uno de los principales motivos por los cuales se instauró en nuestro país el reconocimiento de las uniones de hecho en nuestro actual código civil, precisamente en el artículo 326 y posteriormente mediante la ley 30007 donde se reconocen derechos sucesorios, pero sin embargo pudiendo interpretar de la normatividad que no fue completa, puesto que el legislador generó vacíos legales respecto al reconocimiento de los derechos de los convivientes.

A lo largo del presente proyecto de investigación se llevarán a cabo distintos capítulos, a continuación, una explicación breve de cada uno.

Capítulo I: En este capítulo se ocupará principalmente del problema de investigación, donde se presentará la situación problemática, las preguntas de investigación, las justificaciones, los objetivos, limitaciones y delimitaciones.

Capítulo II: En este capítulo se llevará a cabo el marco teórico, donde se desarrollarán los antecedentes tanto nacionales como internacionales, así como las bases teóricas y definiciones conceptuales.

Capítulo III: En el referido capítulo se abordará el marco metodológico, donde se enmarcará el paradigma y enfoque, el método y la técnica del proyecto, así también como el instrumento y diseño, se mencionarán la unidad de análisis, categoría y subcategorías, los sujetos participantes, el escenario de trabajo, los supuestos categóricos y la categorización.

Capítulo IV: Este capítulo se refiere al análisis e interpretación de resultados, donde se llevarán a cabo las matrices de triangulación y los resultados de la investigación.

Capítulo V: En este último capítulo se desarrollará la descripción de resultados, donde se realizará la discusión de los resultados obtenidos de las entrevistas.

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## 1.1. Realidad problemática

El problema de la indignidad en nuestra legislación peruana, es que esto es inaplicable a la protección de la unión de hecho, puesto que solo se protege al mismo causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, por lo cual no se menciona al conviviente.

González (2017) refiere que la indignidad se basa en una clara incompatibilidad moral, por lo cual una persona no tiene la facultad para poder recibir la herencia del causante, esto se da en el momento que se cumplen con los supuestos del artículo 667° del Código Civil.

Sobre el reconocimiento de derechos sucesorios a la unión de hecho, Amado (2013) define que, si bien no existe y no debería existir un mismo rango entre el matrimonio y la unión de hecho, la Ley 30007 ha dado todo un giro a la protección y promoción de la unión de hecho. En esta ley se reconoce a la unión de hecho inscrita en los registros públicos para acceder a los derechos sucesorios a favor del miembro sobreviviente.

La Indignidad sucesoria es causada por un hecho que realiza el heredero o legatario, por tanto, al no ser incluida la unión de hecho y si el matrimonio, se están haciendo más diferencias entre ambos modelos para su protección. López (1999) refiere que entre los cónyuges existe una voluntad manifiesta, mientras que en la unión de hecho la voluntad se manifiesta con hechos.

En el área internacional, en el caso de Ecuador, López (2018) ha identificado que existen problemas en la unión de hecho respecto al reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil de Ecuador, ya que se pueden presentar problemas al momento del conocer los derechos sucesorios de las parejas conformantes de dicha unión puesto que no hay especificaciones en su C. C. sobre los procedimientos para hacer efectivo este reconocimiento, situación similar a lo que sucede en nuestro país.

Así entonces, el tema es de relevancia social ya que tiene un problema que tiene impacto social negativo, afecta en nuestra sociedad actual, donde la unión de hecho es actualmente una figura sumamente conocida y practicada por las parejas, no puede excluirse de tal manera respecto a un artículo basado en derechos sucesorios, derechos que se le son reconocidos en nuestro actual Código Civil, que incluso fue gracias una modificación, por tal motivo en este caso también debería haber una modificación al artículo 667 para poder otorgarle completamente los derechos fundamentales que les pertenece a la unión de hecho como tal, derechos que se empezaron a reconocer con la ley 30007, ley mediante la cual se le otorgan derechos sucesorios a los miembros de la unión de hecho.

Del mismo modo es una realidad problemática de relevancia jurídica ya que existen discordancias normativas entre artículos del código civil peruano, específicamente entre el art. 326 y 667. Mientras que el primer artículo reconoce los derechos sucesorios de la unión de hecho reconocida, siguiendo la misma línea sobre derechos sucesorios nos encontramos con el siguiente artículo basado en la exclusión por indignidad, donde existe una clara omisión del reconocimiento de la unión en el art. 667, tanto en el inciso 1, como por consecuencia en el inciso 2, puesto que no se puede denominar como indigno a una persona que haya cometido homicidio doloso o su tentativa contra el conviviente del causante.

## **1.2. Preguntas de investigación**

¿De qué manera se afecta actualmente a la unión de hecho por no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano?

¿El fenómeno de la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?

¿Sería factible para la unión de hecho una modificación del artículo 667 del CC sobre indignidad para suceder?

## **1.3. Justificación**

### **1.3.1. Justificación práctica**

En la presente investigación se busca explicar por qué existen discordancias normativas entre dos artículos de un mismo código, por lo cual se han analizado variadas tesis, ya que puede estar creando grandes distinciones entre el matrimonio y la unión de hecho, y lo más importante aún, es que está vulnerando derechos fundamentales pertenecientes a los convivientes, por tanto, es un aporte importante ya que resolvería la actual discordancia normativa.

### **1.3.2. Justificación metodológica**

Para poder llevar a cabo este proyecto y tener un sustento práctico, se realizarán primeramente análisis de casos tanto de Indignidad como de declaración de unión de hecho, para poder describir ambas variables y poder encontrar un punto de unión. Por otro lado, también se realizarán entrevistas a expertos, para poder conocer cuál es su perspectiva sobre el tema y poder demostrar el objetivo de este proyecto.

Igualmente, el presente trabajo se apoya en fuentes metodológicas de un alto rigor científico, como los aportes del metodólogo Roberto Hernández Sampieri.

### **1.3.3. Justificación teórica**

En este proyecto, me baso principalmente en la teoría de la institucionalidad de la unión de hecho, puesto que para que se reconozca a la unión de hecho en la exclusión por indignidad, primero es necesario establecer que dicho modelo debe ser reconocido como una institución puesto que tiene los mismos derechos que el matrimonio.

Por otro lado, propongo la teoría de que la ley 30007 llegó para dar una protección aún más completa a la unión de hecho con los derechos sucesorios, más no para establecer una completa igualdad con el Matrimonio.

#### **1.3.4. Justificación legal**

El presente proyecto de tesis tiene como base legal de investigación, a los artículos 326° y 667° del Código Civil Peruano, tanto como a la Ley 30007 y a la Constitución Política del Perú.

Por tanto, con la presente investigación se propondrá la solución a las contradicciones de los artículos 326° y 667° del Código Civil; y cubrir los vacíos de la ley 30007.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

Interpretar de qué manera se afecta actualmente a la unión de hecho por no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.

Interpretar si el fenómeno de la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder.

Interpretar si es factible para la unión de hecho una modificación del artículo 667 del CC sobre indignidad para suceder.

#### **1.5. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones de una investigación son importantes para el desarrollo de la tesis y para el mismo tesista, pues permite conocer y poder solucionar las limitaciones que se van a presentar en el desarrollo. En cuanto a este punto, Avello, Rodríguez, Rodríguez, Sosa, Companioni y Rodríguez (2018) refieren que las limitaciones en lugar de restar un valor a la investigación, lo que hacen es brindar una mayor validez y severidad al proceso de la investigación que se está desarrollando. Por ello es de suma importancia que las limitaciones sean desarrolladas principalmente en un trabajo de tesis.

### **1.5.1. Limitación temporal**

El presente desarrollo de la tesis, esta principalmente programado para que concluya y sea realizado dentro del presente ciclo académico 2020-1, pero cabe señalar que nos encontramos en una situación de crisis sanitaria a causa del COVID-19, por tanto, es posible que exista un leve retraso en su presentación, pero sin embargo si se desarrollará completamente la presente investigación.

### **1.5.2. Limitación económica**

Actualmente, no existe una gran limitación económica para el desarrollo de la presente investigación, puesto que no existen gastos en asesores de tesis. En cuanto al asesor de tesis metodológico es brindado por la misma universidad ya que se encuentra dentro de un curso establecido en la malla curricular. Por otro lado, en cuanto al asesor temático, la misma universidad también está brindando apoyo para designarnos uno especializado en el tema.

Del mismo modo ya que nos encontramos en tiempos de cuarentena no existen gastos de pasajes para la movilidad, puesto que la investigación se viene desarrollando utilizando la tecnología.

### **1.5.3. Limitación bibliográfica**

Los instrumentos bibliográficos que se utilizan para el desarrollo de la presenta investigación son mayormente virtuales, más no físicos, como tesis, libros, artículos provenientes de repositorios de diferentes universidades tanto nacionales como internacionales, así mismo como de bases de datos como Dialnet, Scopus, etc. Cabe señalar que los materiales recolectados son originales.

## **1.6. Delimitaciones**

En cuanto a las delimitaciones como tal, Arias (2012) refiere que esto se refiere a poder precisar los alcances y limites en cuanto a lo que se busca abarcar en la investigación, en que se va a concentrar la investigación.

### **1.6.1. Delimitación temporal**

El desarrollo de la presente investigación se va a desarrollar dentro del periodo de clases 2020-1.

### **1.6.2. Delimitación teórica**

Los trabajos realizados con anterioridad a la presente investigación, permiten que se puedan ubicar información relevante, así como teorías que se pueden aplicar acorde al este trabajo, como la teoría del acto jurídico familiar y la teoría contractualista.

### **1.6.3. Delimitación de espacio**

La presente investigación se centra principalmente en los vacíos legales y discordancias normativas del ordenamiento civil peruano.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## **2.1. Antecedentes de estudios**

### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

Bedregal (2015) realizó un trabajo titulado “¿Contradicción o contrasentido? La indignidad en el derecho sucesorio del concubino”. El objetivo del trabajo realizado fue dar respuesta a la problemática de haberse reconocido derechos sucesorios a los concubinos, ya que se otorgaron derechos que pueden ser similares a los de los cónyuges. El escritor trabajó su artículo realizando análisis a jurisprudencia y normatividad peruana, así como utilizando el Derecho Comparado. Concluyó que la legislación que se le dio a la unión de hecho al reconocer sus derechos sucesorios convirtió la regulación de dicho modelo en contradictoria ya que si bien es cierto busca la protección de la familia sin importar la formalidad y busca también una mayor promoción para el matrimonio, por otro lado, lo que hizo es otorgar derechos a la unión de hecho que resultan similares a las del matrimonio, por tanto, constituye afectación a este.

En este caso, en comparación con dicho antecedente se puede notar que su enfoque es principalmente en los derechos sucesorios en general, asimilando que la unión de hecho es una figura la cual genera una ventaja a los convivientes frente a los cónyuges, por lo cual, en contraste con el presente trabajo de investigación resulta decir que el enfoque de esta tesis se centra en la exclusión por indignidad, donde no se reconoce a la unión de hecho, así como poder dar una interpretación a las discordancias normativas que existen al respecto, donde se pretende también demostrar que no hay afectación al matrimonio.

Olavarría (2017) realizó su tesis titulada *La herencia forzosa entre los convivientes: afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la ley N° 30007*. El objetivo de la tesis citada fue realizar propuestas de mejora en la realización de la ley 30007, ya que se otorga una normatividad similar a dos modelos que son totalmente distintos, lo cual afecta a las personas que no quieren constituir un matrimonio. Finalmente, Olavarría, concluyó que la instauración de la herencia forzosa entre los convivientes fue otorgada en mejores aspectos que el de los cónyuges, ya que la desheredación no está

plenamente contemplada para dicho conviviente, lo cual tendría efectos negativos, que podrían devenir a los convivientes y a los cónyuges pertenecientes al matrimonio.

Es definitivo que dicho antecedente tiene un enfoque totalmente distinto a la presente investigación, ya que en este trabajo lo que se busca es darle una mejor forma a la regulación de la exclusión por indignidad donde versa la unión de hecho, ya que este sí afecta a los convivientes en la actualidad, sin embargo, interpretando a lo largo del trabajo que esto no tendría consecuencias en el matrimonio, modelo es cual se da de una manera muy formal, la cual no se da en la unión de hecho.

Zuta (2018) llevó a cabo un artículo titulado “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”. El principal objetivo del artículo es analizar la regulación en cuanto a la unión de hecho en nuestro país a lo largo del tiempo, relacionado con la constitución y el principio de igualdad, básicamente los derechos que han ido adquiriendo normativamente. La articulista usa como base para su trabajo el Código Civil, así como leyes y jurisprudencia. Para culminar su trabajo, concluyó que aun en nuestra actualidad existen temas pendientes por modificar y regular para los convivientes, como el hecho de poder reclamar por la vía judicial una pensión de alimentos entre las uniones, un régimen de separación de matrimonios, pensiones de viudez, entre otros, ya que es importante hoy en día que estas personas gocen tanto de derechos personales como patrimoniales ya que son fuente de familia y así no se vulneraría sus derechos a la igualdad y dignidad.

Aclarando las diferencias del mencionado artículo con la presente tesis, es importante mencionar que la información brindada por la articulista es información importante para este trabajo, ya que explica de una forma general la regulación que se da de la unión de hecho, en comparación con este trabajo que se centra en una regulación específica que se le da a dicho modelo

Hermoza (2016) realizó un artículo titulado “Correlación del matrimonio civil y casos de unión de hecho en el derecho familiar”. La escritora tuvo como objetivo al realizar dicho artículo, analizar aspectos importantes del matrimonio y la unión de hecho, relacionando con el Derecho de Familia, por tal motivo se realizaron comparaciones entre ambos modelos, puesto que estuvo basado en la actualidad de

nuestro país. Al ser un artículo se usaron como base fundamental para la realización del trabajo, el Código Civil, ya que es el libro base del Derecho de Familia. Finalmente, luego de abordar el tema de matrimonio y unión de hecho, concluyó que el matrimonio sigue siendo el modelo por el que se adquieren mayores derechos en comparación con la unión de hecho, ya que este último es un modelo por el cual se deben realizar procesos largos para adquirir derechos que se le son reconocidos y cumplir con ciertos requisitos que el Código Civil estipula, por tanto estableció que si bien ambos modelos pueden tener derechos semejantes, aún hay diferencias notorias entre los dos, donde existe ventaja del matrimonio.

En cuanto al presente antecedente en comparación con esta investigación, se puede observar que existen ciertas diferencias, pues el presente trabajo no tiene como objetivo comparar al matrimonio y la unión de hecho, sino interpretar si incluir a la unión de hecho en la indignidad para suceder afectaría la institucionalidad del matrimonio, pero sin embargo la investigación de Hermoza resulta igualmente relevante para el desarrollo de las categorías.

Pimentel (2014) realizó su tesis titulada *Consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley N° 30007 en la convivencia sucesiva y paralela*. El objetivo general de la tesis mencionada fue determinar las consecuencias jurídicas que generarían la aplicación de la ley 30007 en las uniones estables sucesivas y paralelas, del mismo modo uno de sus objetivos específicos fue elaborar una propuesta legislativa en la cual se defina las consecuencias jurídicas de la aplicación de la mencionada ley en las uniones estables sucesivas y paralelas. Las técnicas de acopio de información que se empleó fue la recolección de información en base a doctrina, legislación comparada, comentarios de especialistas, donde también su unidad de análisis fue la ley 30007. Para culminar el trabajo, concluyó que hay una carencia de seguridad jurídica para las uniones de hecho puesto que existen vacíos legales, del mismo modo explicó que existe una necesidad en nuestro país de regular bien los derechos sucesorios de las uniones de hecho, pues han sido reguladas medianamente con la ley 30007, pero sin embargo aún existen derechos que deberían ser contemplados para este modelo.

Es necesario precisar que la mencionada tesis, tiene puntos que pueden resultar similares al presente trabajo, sin embargo, me veo en la necesidad de precisar que no es igual, ya que esta investigación busca centrarse en un tema específico que se genera de los derechos sucesorios, los cuales pueden afectar a una sociedad peruana actual en donde prevalece la elección de optar por una unión de hecho sobre el matrimonio que se encuentra mucho mejor regulado.

Alvarado y Távora (2016), realizaron un artículo titulado “Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano”. Tuvieron como objetivo determinar cuáles eran la causa dentro del marco legal que sirven como base para que el derecho sucesorio en la unión de hecho pueda ser válida en el Perú. Finalmente, concluyeron su artículo estableciendo que las razones son la protección de la familia extramatrimonial, la igualdad de derechos sucesorios entre matrimonio y convivencia, la necesidad de regularlo debido al incremento de parejas de hecho y el amparo jurídico patrimonial de los convivientes.

Dicho artículo tiene una información sumamente valiosa para el presente trabajo, pues si bien cierto no se cuenta con el mismo enfoque, si es importante para una correcta interpretación de la norma desde el punto de vista de su autor pues establece que el otorgamiento de derechos sucesorios fue para la protección de la familia extramatrimonial la cual también merece una regulación a su favor.

Luego de esta recopilación de antecedentes nacionales, se puede concluir esta sección afirmando que en nuestro país existe información sobre lo que son las oposiciones entre la unión de hecho y el matrimonio, en cuanto a los derechos que estos tienen, del mismo modo se evidencia que hay información en cuanto a la indignidad para suceder y su relación con la unión de hecho respecto a la ley 30007 y por supuesto el Código Civil que lo regula, por tal motivo el presente tema a abordar es de importancia y relevancia actual, ya se evidencia que la regulación de nuestro Código Civil no está correctamente regulada.

### 2.1.2. Antecedentes internacionales

Fuentes (2009) realizó una investigación titulada *La problemática que presenta la sociedad conyugal en relación con el derecho sucesorio*. El objetivo de su tesis fue presentar y abordar los elementos esenciales y básicos referentes a los regímenes matrimoniales y la manera en que se regularon en las legislaciones civiles locales de México. Realizó métodos de investigación histórico, analítico, deductivo, inductivo, exegético, etc. Concluyó que la afluencia de la sucesión de los cónyuges que estuvieron casados bajo la sociedad conyugal es también un inconveniente para el cónyuge supérstite para suceder los bienes del cónyuge fallecido, puesto que las leyes mexicanas le limitan dicho derecho, ya que deja a este sin intervención en la sucesión. Del mismo modo también concluyó que era importante una reforma de la regulación de los regímenes patrimoniales en México, puesto que había casos donde no se señalaba el régimen patrimonial en el que se basaba el matrimonio.

Dicha información resulta importante pues muestra un enfoque distinto desde el punto de vista jurídico mexicano de la regulación del matrimonio, pues demuestra que en dicho país es necesario una mejor regulación del matrimonio donde no están debidamente estipulados los derechos sucesorios, en contraste se podría decir que en nuestro país si existe una mejor regulación del matrimonio, lo cual no se da con la convivencia.

Gonzalez (2006) realizó una tesis titulada *La indignidad en las sucesiones*. El objetivo de su tesis fue detallar en que consiste la indignidad para heredar para así poder sancionar conductas dolosas o culposas, graves que hayan sido cometidas tanto por un heredero o un legatario, del mismo modo, como objetivo presentó una propuesta para incluir la figura de la Indignidad en materia de sucesión hereditaria. Trabajó su tesis analizando la legislación mexicana. Para finalizar su trabajo concluyó que el código civil mexicano destina equivocadamente el impedimento de tomar los bienes de la herencia como incapacidad para heredar, puesto que la manera apropiada es la falta de legitimación.

Dicha tesis tiene un enfoque netamente basado en los derechos sucesorios en contraste con el presente trabajo, precisamente en la indignidad en el derecho

mexicano, es importante señalar que dicho trabajo es una excelente contribución no solo para su país, sino también para los demás países pues aplica a un tributo al derecho comparado que nos ayuda muchas veces a realizar un contraste entre nuestra legislaciones lo cual nos ayuda a establecer una mejor regulación para la sociedad, en este caso coopera con este trabajo para poder identificar los vacíos legales respecto a la indignidad para suceder.

Peris (2016) realizó un artículo titulado “Desheredación: una visión comparada”. El objetivo de su artículo fue realizar un análisis comparativo respecto a la desheredación referente a los Derechos Sucesorios a partir de jurisprudencia española, abarcando también el tema de la Indignidad como una forma de perder la herencia. Finalmente, no realizó conclusiones, sin embargo, terminó su artículo abordando el tema de la reconciliación y el perdón en el Derecho Sucesorio.

El artículo realizado presenta un enfoque general de la desheredación, tema que para el desarrollo del presente trabajo fue abordado en comparación con la indignidad para suceder, el autor presenta su trabajo claramente desde el punto de vista de la legislación española, la cual es conocida por su buena regulación en sus ordenamientos. Es entonces que el artículo sobre la desheredación contribuye para esta tesis relacionada con los derechos sucesorios.

Turner (2010) realizó un artículo titulado “La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales”. El objetivo del artículo fue unir distintos elementos sobre la legislación chilena, puesto que no se consagra una normatividad propia de las uniones de hecho, referente al ámbito personal y patrimonial. Finalmente, la redactora concluyó que, en cuanto al ámbito jurídico familiar, la unión de hecho debe debatir ampliamente con el matrimonio, de la cual se ven las nuevas formas de convivencia, del mismo modo concluyó que para las relaciones personales establecidas por la unión de hecho está consagrado en la constitución, ya que la pareja conviviente debería definir su estatuto personal.

Podemos establecer en comparación del presente trabajo con el mencionado artículo, que la unión de hecho tanto en Perú como en Chile no tiene una regulación

estrictamente específica que contribuya a un correcto sistema jurídico respecto de la sociedad actual.

Espada (2009) realizó un artículo titulado “El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España”. El objetivo principal del artículo antes mencionado fue realizar una reseña al marco jurídico y a la noción de la pareja de hecho desde la perspectiva jurisprudencial y legislativa, relacionado a los Derechos Sucesorios y a las parejas de hecho, instaurando también el marco de la indignidad. El autor para finalizar realizó una reflexión final estableciendo que, en España, la pareja de hecho es considerada una familia, ya que incluso está protegida y del mismo modo señaló que la vigencia de la convivencia termina con el fallecimiento de uno de los convivientes, por tanto, es también una causal de atribución de los derechos sucesorios al conviviente vivo.

El mencionado antecedente se puede definir como importante pues podemos encontrar a partir de hecho desde una comparación con nuestra legislación que necesitamos una mejor regulación de la unión de hecho tal como se da en España, es por tal razón que en relación con la presente investigación esto genera una información que puede contribuir con el objetivo de este trabajo.

López (2018) realizó un trabajo de titulación titulado *Matrimonio y uniones de hecho*. Su objetivo fue delimitar el alcance de dicho reconocimiento de las uniones de hecho según su Código Civil, así como analizar su legislación ecuatoriana. El trabajo que se presentó era cualitativo, por lo tanto, aplicó como metodología bibliografía y fuentes documentales con normas jurídicas nacionales e internacionales. Finalmente, ella concluyó su trabajo estableciendo que el reconocimiento de los derechos sucesorios es similar al matrimonio, sin embargo, aun teniendo los mismos derechos y obligaciones esas figuras tienen diferencias en el Código Civil ecuatoriano al momento de su descripción.

En contraste con el presente trabajo se puede objetar que existe una búsqueda de otorgarle derechos sucesorios completos a la unión de hecho tanto en Ecuador como en Perú, por lo que al tener un similar sistema jurídico dicho trabajo ecuatoriano resulta relevante para el análisis de esta investigación.

Se puede divisar en los antecedentes internacionales antes mencionados, que existen efectivamente trabajos bases para poder realizar el presente proyecto de tesis, puesto que los trabajos citados están relaciones con el tema de estudio, con las variables, así como con los indicadores, por tanto existe evidencia que el tema de Indignidad que esta conexo a los Derechos Sucesorios está relacionado con la unión de hecho en el ámbito internacional, tanto en su normatividad, doctrina y jurisprudencia.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Categoría 1: Unión de hecho**

A modo de concepto, según la Real Academia Española la unión de hecho se define como una unión de carácter estable, conformado por dos personas adultas que pueden demostrar haber convivido por un periodo de tiempo o que tienen hijos en común.

Abarcando ampliamente el tema legal de la presente variable, la unión de hecho se encuentra regulada en nuestro Código Civil, específicamente en el artículo 326, en el libro de Derecho de Familia donde se explica claramente cuáles son los requisitos para poder establecer y reconocer este vínculo, del mismo modo dentro de sus características se estipula que cumple deberes “semejantes a los del matrimonio”, por tanto se reconocen derechos que hasta antes del 17 de abril del 2013 (año en que fue publicada la ley 30007) no existían para los convivientes.

Es importante señalar que, para que los derechos que otorga la mencionada ley, es necesario, indispensable e importante que se reúnan las condiciones estipuladas en el artículo 326, puesto que se refiere a derechos sucesorios importantes también en el derecho de familia, ya que conlleva el otorgamiento de herencias del fallecido, especialmente a la familia, como los ascendientes, descendientes, cónyuge y conviviente.

Es necesario señalar, que en la constitución de 1979 es cuando se obtuvo cierto reconocimiento de la unión de hecho, sin embargo, si nos enfocamos en el los

Códigos Civiles de 1852 y 1936 podremos concluir que no existe regulación estricta sobre la unión de hecho, sin embargo, se hace referencia a las uniones de hecho de manera indirecta, refiriéndose a los hijos, sin reconocer los derechos sucesorios y denominándolos ilegítimos.

Zuta (2018) refiere que este modelo tuvo su inicio en nuestro país en el año 1852, siendo regulado por el Código Civil de dicho año, pero no en un contexto exclusivo, pues se hizo referencia a este señalándolo como una causal de separación de cónyuges, por lo cual también el concubinato no se pudo regular ya que hubo influencia del Derecho Canónico.

Es de sabiendas que antiguamente predominaba la Iglesia Católica, pues tenía una influencia muy significativa, es por tal motivo que en ese entonces se protegía enormemente el matrimonio entre hombre y mujer, por ello es que la unión de hecho, o la Convivencia no tenían un gran significado en ese entonces, por lo cual como lo menciona Erika Zuta, en ese entonces la convivencia era estipulada como una causal para poder terminar el matrimonio.

Del mismo modo Castro (2014) refiere que, en nuestro mencionado primer código civil de 1852, dicha ley consideró únicamente al matrimonio católico como válido y por tal motivo al ser considerado único, este devengaría efectos civiles, por dicha razón, las personas que no eran católicas no podían contraer matrimonio, es por ello que la unión de hecho era algo como un método de resguardo. En ese entonces las personas que no profesaban el catolicismo motivaron que se dé la aprobación de la ley de fecha 23 de diciembre de 1897 la cual dio inicio a la celebración de matrimonios civiles, ley que era un modelo adquirido de una ley española de 1870.

Si bien podía existir la convivencia en épocas pasadas, este carecía de valor alguno, pues si no era reconocido como tal, no se le reconocían derechos y deberes de los convivientes, no podían acceder a los derechos sucesorios – como ocurre en la actualidad -, no se protegía la vida, o memoria del conviviente sobreviviente por la Indignidad, en conclusión, la convivencia era inexistente ante los ojos del entonces Derecho Civil peruano.

Antiguamente la unión de hecho, conocida más como el concubinato, tuvo origen desde la época antes de Cristo. Miguel (2018), citando a Torres Vásquez (2016) afirma:

El Concubinato es un fenómeno social de existencia ancestral, histórica y universal. Abraham se casó con Sara y tuvo como concubina a Agar. Lo admitió el Código de Hammurabi (2,000 a.c.), el *ius gentium* romano, los Fueros y las Partidas españolas. (p. 1).

Es decir, existen medios por los cuales podemos afirmar que el concubinato es un modelo que se fue modernizando con el pasar del tiempo y la evolución de la sociedad, ahora es la unión de hecho el modelo que se va incrementando cada vez más que el mismo matrimonio.

Incluso es de afirmar que en el año 2017 se realizó el censo a toda la población del Perú, donde los resultados fueron comparados con los del Censo 2017.

A continuación, se mostrará una tabla donde se podrá observar cuales fueron los resultados obtenidos luego de la realización de los censos tanto en zonas urbanas como rurales, para poder establecer cual es hasta incluso la actualidad el modelo más aplicado o con mayor evolución en cuanto a la unión de hecho y el matrimonio.

Tabla 1

*Comparación de datos del estado civil o conyugal 2007-2017*

Estado Civil o Conyugal	2007				2017			
	Urbana	%	Rural	%	Urbana	%	Rural	%
Total	15 529 050	100,0	5 321 452	100,0	18 628 799	100,0	4 567 592	100,0
Conviviente	3 601 502	23,2	1 523 423	28,6	4 737 421	25,4	1 458 374	31,9
Separado/a	579 894	3,7	134 348	2,5	808 795	4,3	159 618	3,5
Casado/a	4 448 587	28,6	1 514 277	28,5	4 765 668	25,6	1 194 298	26,1
Viudo/a	538 652	3,5	271 055	5,1	686 133	3,7	254 304	5,6
Divorciado/a	98 858	0,6	15 235	0,3	195 070	1,0	14 637	0,3
Soltero/a	6 261 557	40,3	1 863 114	35,0	7 435 712	39,9	1 486 361	32,5

Recuperado del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018).

Podemos descifrar de la mencionada tabla que la convivencia urbana ha aumentado en 1 135 919 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos diecinueve), mientras que por otro lado el matrimonio a aumentado en 317 081 (trescientos diecisiete mil ochenta y uno), teniendo en cuenta el tiempo en que se realizó el censo, no es de esperarse que incluso en la actualidad la cifra de la convivencia haya tenido un gran aumento, a partir del dato estadístico presentado podemos determinar que la unión de hecho en nuestro país está siendo elegida por la mayoría de las parejas, entonces si más practicada que el matrimonio.

En cuanto al Código Civil de 1936, se establecía la protección del matrimonio, la familia y la maternidad, así como la libertad de conciencia y creencia, por tanto, no haciendo referencia al catolicismo ferviente, existiendo aun las grandes diferencias y prevaleciendo aun el matrimonio sobre las uniones de hecho.

Dentro de esta variable existen teorías vinculadas a ella, tales como la teoría institucionalista, que es la teoría base del presente proyecto, puesto que esta refiere que la unión de hecho debería ser reconocida como una institución, puesto que es considerada como fuente de la familia, del mismo modo que lo es el matrimonio, por ejemplo, la constitución misma defiende y promueve la familia, haciendo referencia al matrimonio, y estableciendo también en el artículo 4 que la familia y el matrimonio son instituciones, por tanto la unión de hecho es también una familia, al ser conformada por un hombre y una mujer con los mismos objetivos que tiene el matrimonio, entonces esta debería ser considerada como una institución.

Con respecto a esta teoría, Távara y Alvarado (2016) refieren que esta se encuentra dentro de la teoría de la familia, la cual tuvo un origen en el Derecho Romano puesto que en ese entonces se consideraba como familia a una institución distinta a la que se reconoce en nuestra actualidad, ya que era denominada como la causa del origen de la evolución de la sociedad y claro de la evolución del ser humano, la cual tiene una forma distinta en cada uno, porque cada integrante de la familia tiene intereses y necesidades que hace a la familia distinta una de la otra.

Varsi (2011) citando a Reinoso de Solari (1987), refiere que en cuanto a la teoría institucionalista, que si bien es cierto que el matrimonio es la institución mayoritariamente aceptada, también es cierto que a la unión de hecho se le debe otorgar la misma naturaleza jurídica, puesto que es una unión que tiene las mismas características como el acuerdo de voluntades y en generales cumple con los mismos rasgos pertenecientes al matrimonio, como los derechos y deberes que se generan obteniendo de estos consecuencias jurídicas.

En concordancia con los autores, considero necesario que la unión de hecho sea reconocida como una institución igual al matrimonio, puesto que actualmente ya es una institución del Derecho de Familia, y por otro lado esto no afectaría la institucionalidad del matrimonio ya que ellos tienen derechos adquiridos, que solo pueden ser disueltos por el divorcio, sin embargo analizando ambos modelos, tienen los mismo deberes y obligaciones, sin embargo en nuestra legislación si bien se reconocen sus derechos, existen aún vacíos normativos que dejan al libre albedrío el reconocimiento de la unión de hecho.

Entre otras teorías, tenemos la teoría contractualista, la cual refiere que la unión de hecho es de alguna forma una relación contractual (pero sin considerarla un contrato como tal) ya que cuenta con un factor económico para su sustento, la cual es establecida por los convivientes.

Si bien es cierto la unión de hecho y el matrimonio encajan en esta teoría contractualista, debemos establecer que esto no les puede dar la denominación de “contrato”, ya que en ambas situaciones no tiene un contenido patrimonial como se establece por ejemplo en un contrato de compraventa, esta teoría trata de enmarcar a la unión de hecho como una relación de la cual se generan deberes económicos entre ambas partes, ya que existe la necesidad de un sustento económico para la familia, esto es una característica que se da también en el matrimonio, ya que no solo se fortalece de la unión matrimonial afectiva y sentimental, ya que el objetivo es hacer vida en común y para ello es necesario una economía necesariamente estable.

Varsi (2011) y Zuta (2018) con respecto a la teoría institucionalista, refiere que la unión de hecho al necesitar un sustento económico es una relación contractual al ser indispensable en las relaciones convivenciales, y al igual que otros autores, lo compara con el matrimonio, ya que en ambos casos las parejas que conforman ambos modelos no deciden hacer vida en común por un tema económico, sino que este se genera por situaciones personales de las parejas, por el deber de asistencia y ayuda mutua que se genera.

Finalmente, sobre las teorías, tenemos a la teoría del acto jurídico familiar, una de las más importantes teorías para la validación de la unión de hecho. Esta se refiere a la manifestación de voluntad de los convivientes para poder establecer relaciones familiares, por tanto, es la base de todo, ya que para poder formar una unión de hecho o un matrimonio es necesario que esta sea por libre voluntad, ya que se va a conformar una familia, la cual genera consecuencias jurídicas. Como se señala en el Código Civil, para que se establezca una unión de hecho, es necesario que esta sea *ad nutum* puesto que es un requisito indispensable para su declaración. El jurista Varsi (2011) cita al Tribunal Constitucional señalando que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en

puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo” (p. 385). Por tanto, se determina que la manifestación de la voluntad de los miembros de la unión de hecho es indispensable, la cual se puede manifestar de forma tácita.

En cuanto a jurisprudencia importante, podemos mencionar a la Casación N° 3242-2014 JUNÍN, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, interpuesta por Rosa María Llauca Antialón de Traverso contra la sentencia confirma la sentencia apelada que declara infundada su demanda sobre reconocimiento de unión de hecho, de la cual se puede concluir que no se trata de unir o equiparar a la unión de hecho al matrimonio, sino de elevar la categoría de la unión de hecho por que tienen caracteres iguales, como la estabilidad y finalidad, con efectos personales y patrimoniales.

Finalmente mencionando a la Casación N° 481-2017, esta se fundamenta en la declaración de unión de hecho la cual genera una sociedad de gananciales, como consecuencia de los requisitos para su declaración y los derechos entre los convivientes.

## Triangulación de teorías

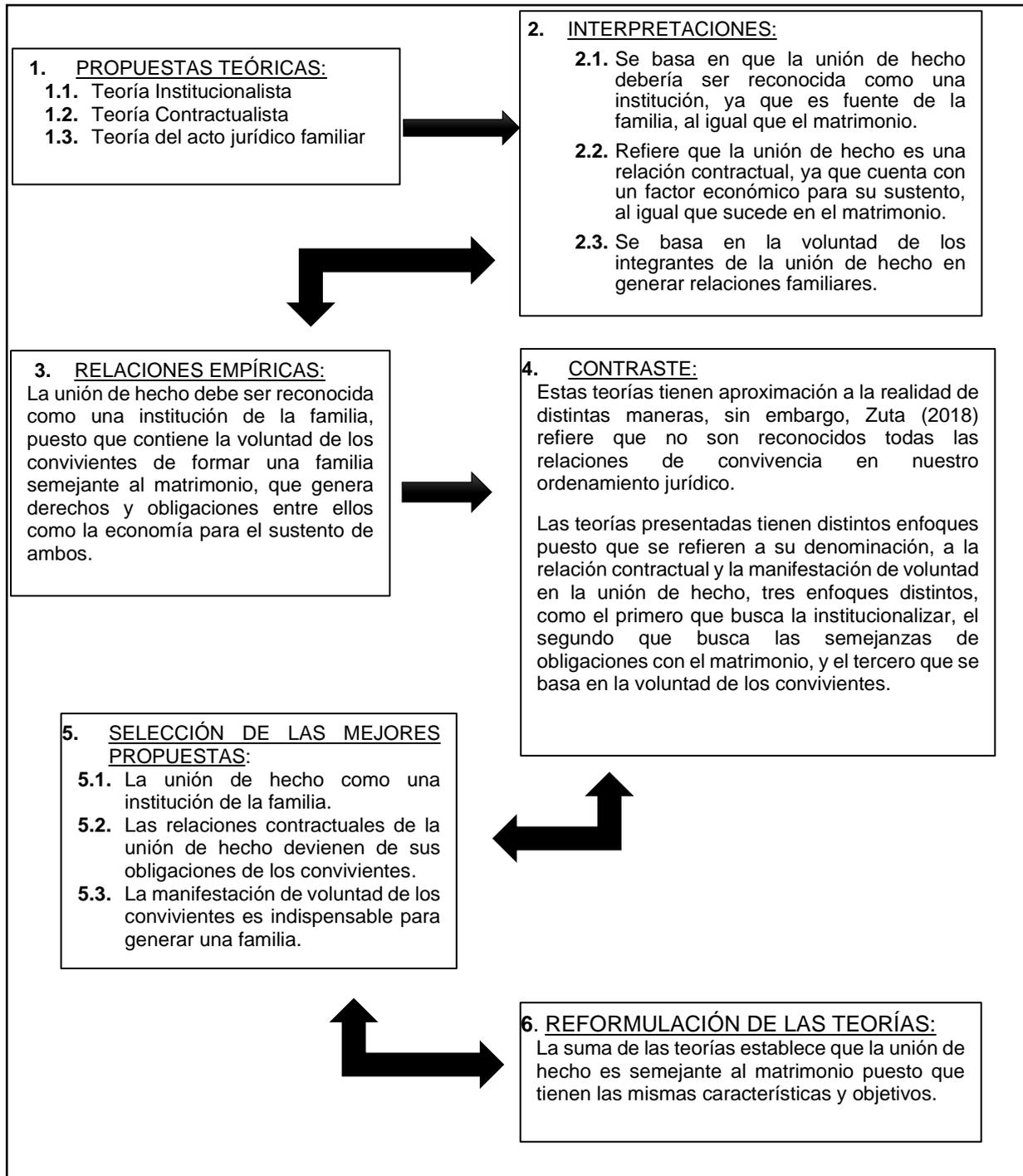


Figura 1. Triangulación de teorías

## Triangulación de la norma y jurisprudencia

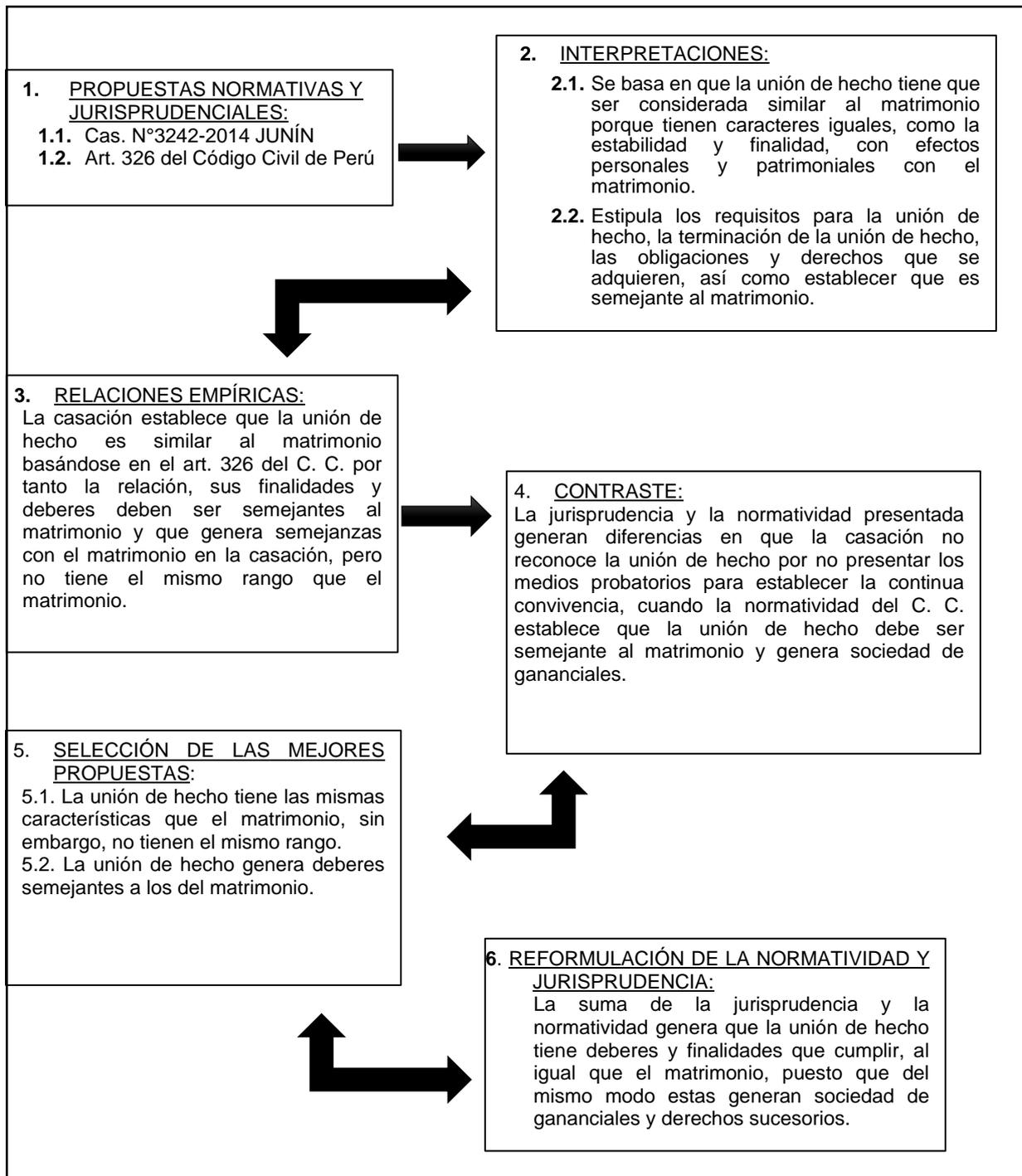


Figura 2. Triangulación de la norma y jurisprudencia

### **2.2.2. Categoría 2: Indignidad para suceder**

A modo de concepto, según la Real Academia Española (RAE, 2014), en el marco del derecho, la indignidad es la causa de “incapacidad sucesoria” que se da a causa de una grave actuación de un heredero, como de un legatario, la cual realiza contra el mismo causante o contra los parientes directos de este.

En nuestro actual Código Civil, se puede declarar indigno tanto a herederos como legatarios: que cometan homicidio doloso, o su tentativa en contra del propio causante, de sus ascendientes, descendientes o su cónyuge; así mismo a los que ya han sido condenados por delitos dolosos contra las mismas personas ya mencionadas; así como los que hubieran calumniado al causante, sobre delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad; del mismo modo a los que hubieran usado dolo o violencia para impedir u obligar al causante otorgar o hacer su testamento y los que atenten contra el contenido mismo del testamento.

Por otro lado, según el Expediente N° 171-96-Lima, se establece que la “indignidad se basa en la comisión por parte del heredero de una falta que la ley prevé expresamente, donde se necesita una sentencia judicial que la señale concreta y personalmente” (Gaceta Jurídica, s.f., p. 43).

Se puede determinar entonces entre sus características, que la indignidad recae sobre dos sujetos - o más - llamados herederos y legatarios, personajes que están presentes en los Derechos Sucesorios, con el fin de privarlos de un derecho a causa de un ilícito previsto en la ley, cometido por estos, es decir por más que exista una sanción penal hacia ellos, debe existir también como consecuente, una sanción civil en este caso, que si bien no los priva de su libertad, los privaría de su “patrimonio” heredado.

Del mismo modo que en la unión de hecho, en el caso de la Indignidad también existe una evolución histórica, cuenta con antecedentes de los cambios dados de este modelo en el pasar del tiempo. García (2008) citado en González (2017) afirma

Entre los griegos solamente heredaban los hijos, y con respecto a ellos existía la indignidad, la que debía fundarse en injurias graves contra el padre o el olvido de los deberes del ciudadano. Otra forma de privar de la herencia al descendiente era la *abdication*, renuncia que hacía el padre de todos los derechos que le correspondían sobre su hijo, expulsándolo inclusive de la casa. Se ignora si para ejercer este derecho se requería la intervención judicial. Tampoco se sabe con certeza si los padres podían perdonar las penas de indignidad y *abdication*. Siendo encontradas las opiniones de los autores en tal sentido. En el campo de las relaciones jurídicas, los griegos cuyas creaciones geniales en los órdenes filosófico, literario y artístico, se objetivan con obras de acabada perfección, no ofrecen en cambio como elemento de información y de juicio de su sabia legislación, sino apenas sobrevivientes fragmentos dispersos, consignados en inscripciones epigráficas o integrando las narraciones de sus célebres historiadores a las narraciones de las figuras representativas de su elocuencia. (pp.18-19).

Del texto citado, podemos notar que en la antigua Grecia se podía visualizar la herencia, sin embargo, en esa época era muy distinto, pues solo podían heredar sus descendientes, es decir solo sus hijos, por tal motivo es que solo ellos podían ser declarados indignos.

En ese entonces existía la abdicación, proveniente del latín *abdication*, el cual significa de la facultad que tiene una persona de ceder o renunciar, en este caso de su herencia. Sin embargo, existe una contradicción entre el significado de este con lo que se entendía en la antigua Grecia como lo señala el autor, pues en ese entonces la *abdication* era la atribución que tenía el causante para poder despojar de la herencia al descendiente.

Cabe resaltar que la indignidad tuvo relevancia en muchas épocas de la historia, tuvo un claro inicio. Valencia (1988) citado en Lafaurie y La Torre (2014) refiere que la indignidad tuvo sus inicios como una acción utilizada para poder retener la herencia y el legado que se le hubiera dejado a la persona que con dolo haya terminado con la vida del *cujus* (causante), por lo cual el autor manifiesta que estos

modelos han venido evolucionando, en muchos casos cambiando su esencia, pero con cambios de Derecho.

En cuanto a la actuación que tuvo la Indignidad en el Derecho Romano, Javierana (1943) citado por González (2017) afirma:

Como casi todas nuestras instituciones jurídicas, la eclosión de la indignidad encuéntrase en el derecho romano. En los textos justinianeos se nos habla de la exhereditio, o sea el poder limitado que el padre tenía para quitarle al hijo el derecho a sucederle, sin alegar causal ni motivo ni razón alguna; podía serlo hasta por un simple capricho. Este concepto odioso del poder del padre en la familia romana, provenía naturalmente, de la organización y del criterio imperante en aquellas sociedades. Después esta facultad fue limitada por causales, y solo rebasado en ellas podía el padre excluir al hijo de la sucesión. También conoció el derecho romano la eroptorium, por medio de la cual el silencio del testador sobre uno de sus herederos interpretarse como su exclusión. (p. 20).

Según el concepto de Javierana, en la antigua Roma existían clasificaciones de la indignidad, como menciona letras arriba tenemos la exhereditio y la eroptorium: el primero no contaba con límite alguno, sin embargo, con la misma evolución este fue adquiriendo mayor doctrina y fue limitado; el segundo fue la aceptación del testador con el silencio de este podía excluir al heredero, es decir “el que calla otorga” en este caso “el que calla excluye”.

En cuanto a la normatividad, la indignidad para suceder se encuentra expresa en el artículo 667 dentro del libro de Derecho de Sucesiones de nuestro actual Código Civil, en este se establece la exclusión de la sucesión por indignidad, es de lleno señalar que la indignidad tiene relación con los derechos sucesorios, es más, están en el mismo rango, sin embargo también tiene un lazo con el derecho de familia, puesto que como señalé líneas arriba, ambos derechos tienen como base la familia, puesto que como herederos forzosos los principales actores son la misma familia del causante.

Es necesario establecer que una importante teoría vinculada a la indignidad para suceder es la llamada teoría del indignus potest capere sed non retinere (el indigno puede tomar, pero no conservar), la cual tiene un increíble reconocimiento en el Derecho español, sin embargo, es aplicable también a nuestra norma. Esta teoría tiene su origen también en el ya conocido Derecho Romano, donde era aplicado, donde se establece también que el indigno era considerado heredero mientras no se compruebe la falta o delito que haya cometido, por tanto, al comprobarse esto, el indigno perdería su herencia y la recibirían sus descendientes. Esta teoría es aplicable al derecho peruano, puesto que en el artículo 671 del Código Civil, se establecen los efectos de la declaración de indignidad, donde se instituye que cuando se da la exclusión del indigno este es obligado a restituir la masa de los bienes hereditarios y reintegrar los frutos del mismo, es decir el indigno pudo tomar la parte de la masa de los bienes, sin embargo, no lo pudo conservar ya que hubo una exclusión del indigno por efectos de una sentencia.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de jurisprudencia, podemos tomar en cuenta la Casación N° 2811-2007 PIURA de la cual se puede establecer que la indignidad sucesoria debe ser considerada como una sanción civil que se le da a un heredero o legatario al cual se le excluye de la sucesión por cometer delitos contra la vida del causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, lo cual tiene relación con la representación sucesoria por el parentesco que se tiene con el causante.

## Triangulación de la teoría, norma y jurisprudencia

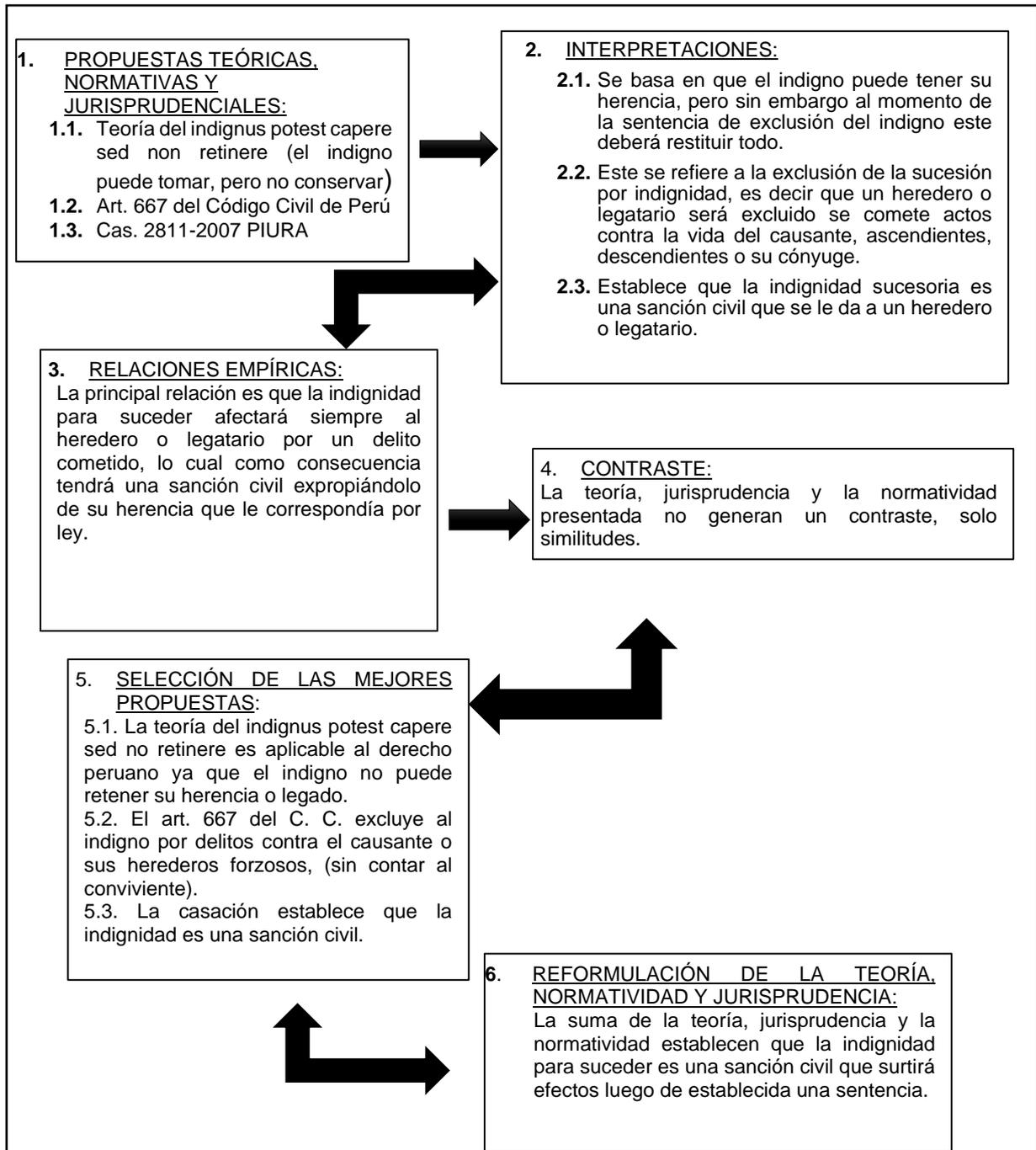


Figura 3. Triangulación de la teoría, norma y jurisprudencia

### 2.3. Definición de terminología empleada

Según el diccionario del español jurídico de la RAE (2014), a continuación, se presentan las siguientes definiciones:

Causante: Aquella persona donde a causa de su deceso se apertura la sucesión en sus bienes para herencia.

Conviviente: Persona que coexiste con otra pero que no constituye matrimonio.

Cónyuge: Es el esposo o esposa, una de los miembros del matrimonio.

Herederero forzoso: Persona a la cual la ley le otorga el derecho obligatorio a heredar por el vínculo parental que tiene con el causante.

Herencia: Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja el causante al morir a sus herederos o legatarios.

Indignidad para suceder: Incapacidad para suceder de quienes hayan incurrido en malos actos en contra del causante, sus ascendientes, descendientes o su cónyuge.

Institución: Es el elemento estructural de un ordenamiento jurídico, donde se encuentra el matrimonio, la herencia, la propiedad, etc.

Ius Gentium: Era la denominación que se le daba al derecho internacional en la época antigua.

Legatario: Persona que resulta designada por el causante testamentario para derivarle algunos de sus bienes.

Matrimonio: Es la unión entre dos personas de distintos sexos que se constituye en base al ordenamiento civil peruano.

Unión de hecho: Es la unión estable de dos personas mayores sin impedimentos de poder contraer matrimonio a futuro.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Paradigma y enfoque**

#### **3.1.1. Paradigma**

En cuanto al presente trabajo de investigación, al ser un trabajo cualitativo, el paradigma adecuado que se aplica es el Interpretativo, puesto que en el desarrollo de esta tesis se ha interpretado información relevante para la sustentación de los objetivos.

Para Ricoy (2006) el paradigma interpretativo tiene como uno de sus objetivos profundizar en una investigación, en donde se indica que se deben aplicar de una manera en la que se el trabajo pueda ser abierto y emergente, que se deben aplicar a una contextualización. También, refiere que las conclusiones que se van a generar de trabajos con un paradigma interpretativo es que estoy van a servir como una contribución a poder entender y comprender otras situaciones o temas de estudio.

El paradigma interpretativo entonces, es aplicable al presente trabajo que se basa principalmente en el ordenamiento civil peruano.

#### **3.1.2. Enfoque**

A lo largo del trabajo se ha venido desarrollando el enfoque cualitativo puesto que el trabajo de investigación se basa en principalmente en una realidad subjetiva, donde mediante el estudio de teorías se busca interpretar un fenómeno social, en este caso la exclusión de la unión de hecho que se en la indignidad para suceder regulada en el código civil de nuestro país.

Nizama y Nizama (2020) citando a Mejía (2007), refieren que la investigación cualitativa es un proceso en el cual se implementan y aplican palabras, discursos, textos, etc, puesto que se basa en el estudio de diferentes objetos para poder entender la situación social de las categorías por medio de significados.

Por otro lado, Nizama y Nizama (2020) citando a Aranzamendi (2015), manifiestan que la investigación jurídica con enfoque cualitativo se direcciona hacia

la comprensión y descripción de un caso referente al Derecho, a diferencia del enfoque cuantitativo que se basa en la cuantificación.

### **3.2. Método y técnica de investigación**

#### **3.2.1. Método**

En este caso referente a la investigación que se está realizando, el método aplicado es Inductivo, puesto que se inicia con lo particular partiendo a lo general, es por tal motivo que se basa en la formulación y aplicaciones de legislaciones generales partiendo de la observación de casos en específico, del mismo modo al ser un trabajo Inductivo se inicia primero con la realización de las entrevistas para en base a ello realizar y llevar a cabo el marco teórico.

#### **3.2.2. Técnica**

Para la aplicación de la técnica en trabajos cualitativos, se debe usar el recojo de información por medio de las entrevistas, las cuales pueden ser abiertas donde no existe un guion el cual seguir, la estructurada donde se basa en un guion y con preguntas que se deben aplicar obligatoriamente, por otro lado, también está la entrevista semiestructurada, las cuales cuentan con una estructura, pero también cuentan con preguntas base.

Vargas (2012) refiere que una entrevista de una investigación cualitativa hace posible una recopilación de información que se caracteriza por detallada, puesto que la persona que informa, es decir el entrevistado, comparte con el tesista en este caso, el conocimiento sobre un tema en específico.

Es importante mencionar que las entrevistas que se realizan en tesis cualitativas son necesarias y sumamente importantes para el desarrollo puesto que brinda información de especialistas en la materia, en este caso jurídico, es por ello que entre sus características podemos tales como,

- I. La entrevista cualitativa es una extensión de una conversación normal con la diferencia que uno escucha para entender el sentido de lo que el entrevistador dice.
- II. Los entrevistadores cualitativos están inmersos en la comprensión, en el conocimiento y en la percepción del entrevistado más que en categorizar a personas o eventos en función de teorías académicas.
- III. Tanto el contenido de la entrevista como el flujo y la selección de los temas cambia de acuerdo con lo que el entrevistado conoce y siente (Vargas, 2012, p. 123).

Es entonces que podemos decir que la entrevista es parte principal y fundamental de una investigación de carácter cualitativa.

### **3.3. Instrumento y diseño**

#### **3.3.1. Instrumento**

Si el trabajo se basa en un enfoque cualitativo la técnica empleada es la entrevista, es importante precisar que el instrumento es el propio investigador, ya que es él quien emplea la guía de entrevista que haría la función de ser la herramienta del instrumento ya que sirve como referencia a entrevistas no estructuradas.

Es correcto para la aplicación de la entrevista, que el entrevistador pueda realizar las preguntas correctamente, es decir, no es necesario que se base al pie de la letra en un guion, sino que la entrevista que se realiza debe recopilar la información necesaria que se requiera para la investigación, la cual se puede obtener de acuerdo al enfoque que da el entrevistador.

#### **3.3.2. Diseño**

El diseño de investigación que se aplica al presente trabajo es el hermenéutico ya que se basa en el estudio de la legislación bajo una metodología que se aplica a las investigaciones cualitativas.

En base al diseño hermenéutico se puede establecer que existen distintas definiciones desde el punto de vista metodológico, es por ello que Rojas (2011) afirma:

La hermenéutica, de esta forma, sería un recurso científico orientado a la comprensión de actos de habla, de la acción social cifrada en la denominación genérica de textos. En este tenor, tanto la elección del Marco teórico como el camino de la problematización, la elección de técnicas y procedimientos, contextos; en fin, las decisiones tomadas en el curso de la investigación constituyen realmente el método de la investigación, mientras que las propuestas de aplicación de la hermenéutica, que se tratan aquí, remiten a un plano específicamente técnico. (p.188).

Esto entonces quiere decir que el diseño hermenéutico está orientado en este caso a los textos, que son la legislación como tal, de donde se derivan teorías, los cuales como menciona Rojas, deviene en un contexto técnico.

### **3.4. Unidad de análisis, categoría y subcategorías**

#### **3.4.1. Unidad de análisis**

La unidad de análisis puede ser definida como un elemento básico que se basa en el estudio del análisis del contenido los cuales finalmente llegan a una caracterización, donde se implementa el uso de palabras, las cuales son las categorías.

Básicamente, la unidad de análisis se puede denominar como a lo que o quien se está estudiando en una investigación cualitativa.

En este caso la unidad de análisis del presente trabajo es el ordenamiento civil peruano ya que en la presente tesis se está basando en discordancias normativas y vacíos legales que se encuentran en dicho ordenamiento legal, del cual se están generando problemas sociales en la actualidad.

### **3.4.2. Categoría**

Se define a la categoría como los niveles que se dan en la unidad de análisis, se podría denominar como las características de la unidad de análisis.

En este caso las dos categorías son:

- a. la unión de hecho y
- b. la indignidad para suceder

Se hizo la elección de dichas categorías, ya que son las bases teóricas que fundamentan el desarrollo de la presente tesis, es más son las que dan una dirección a esta investigación.

### **3.4.3. Subcategoría**

Se establece que las subcategorías son otras características que se extraen de las categorías que se plantean, es decir que se generan producto de las categorías en referencia al tema de la investigación.

- a. Incorrecta regulación
- a. Paradoja con el matrimonio
- b. Vacíos legales
- c. Relación con el D. de familia

## **3.5. Sujetos participantes**

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha buscado realizar las entrevistas a abogados expertos y especializados en la materia de derecho de familia y sucesiones, relacionados al tema de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en nuestro ordenamiento civil peruano, puesto que se contó con la participación de jueces de materia civil familia, así como de abogados litigantes, siendo estos los principales en conocer sobre el tema abordado en la entrevista.

Tabla 2

*Sujetos participantes de la entrevista semiestructurada*

Número	Nombre	Profesión	Centro Laboral	Cargo
1	Luis Erich Sapaico Castañeda	Abogado	Poder Judicial	Juez Supernumerario del 5° Juzgado de Paz Letrado/ Docente Universitario de Derecho Civil
2	Wilfredo Gordillo Briceño	Abogado	Estudio Jurídico/ Universidad Autónoma del Perú	Abogado Litigante Especializado en Derecho Civil y de Familia/ Docente Universitario de Derecho Civil
3	Aldo Eduardo Puch Almonte	Abogado	Estudio Jurídico	Abogado Litigante Especializado en Derecho de Familia y Sucesiones
4	Alba Pamela Guzmán Salazar	Abogada	Poder Judicial	Jueza Especializada de Familia

### **3.6. Escenario de trabajo de investigación**

En este caso el escenario en el que se basa la presente investigación no consiste en un lugar, consiste en el ordenamiento civil peruano, puesto que se busca una modificatoria del artículo 667 del Código Civil.

### **3.7. Supuestos categóricos**

Luego del proceso de investigación, a resultado posible comprender que se ven afectados parcialmente los derechos constitucionales, fundamentales y humanos de la unión de hecho al no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.

A partir de la realización de la presente investigación, ha sido factible poder interpretar que no existe una afectación a la institucionalidad del matrimonio referente a la posibilidad del reconocimiento de la unión de hecho en la indignidad para suceder, por cuanto el matrimonio es un modelo formal.

En base a la realización del proceso de investigación, resulta viable dilucidar que, si es factible y necesaria una modificación del artículo 667 del código civil, sobre la indignidad para suceder para el beneficio de la unión de hecho.

### **3.8. Categorización**

Las categorías del presente trabajo de investigación se han podido obtener del resultado del análisis de jurisprudencias, así como del análisis interpretativa de normatividad vigente referente al tema de la presente tesis.

Tabla 3

*Categorización*

Unidad de Análisis	Categorías	Subcategorías	Descripción
Ordenamiento civil peruano	Unión de Hecho	Incorrecta regulación	La estipulación que se le otorga a la Unión de Hecho en nuestro código civil resulta insuficiente e inexacta.
		Paradoja con el matrimonio	La unión de hecho en nuestro país se encuentra en una situación de comparación jurídica con el matrimonio.
	Indignidad para Suceder	Vacíos legales	La indignidad sucesoria cuenta con una discordancia normativa que afecta a los derechos de la unión de hecho.
		Relación con el Derecho de Familia	La indignidad para suceder cuenta con una relación estrecha con el derecho de familia, puesto que se encuentra dependiente de ella.

Tabla 4

*Preguntas de la entrevista semiestructurada*

Categorías	Subcategorías	Preguntas
Unión de Hecho	Incorrecta Regulación	¿Considera usted que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente?
		¿Considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho?
	Paradoja con el matrimonio	¿Considera que la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?
Indignidad para Suceder	Vacíos Legales	¿Sería factible una modificación del artículo 667 del CC. antes mencionado sobre indignidad para suceder, teniendo en cuenta que la unión de hecho es el modelo más practicado por encima del matrimonio?
	Relación con del Derecho de Familia	La Unión de hecho no está protegida en la exclusión por indignidad, como lo mencionan en los dos primeros incisos del art. 667 del CC ¿De qué manera cree usted que se afectaría a la unión de hecho?

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

## 4.1. Matrices de triangulación

Las matrices de triangulación han sido desarrolladas en base a la aplicación de las entrevistas semiestructuradas, obteniendo de ellas las respuestas para su desarrollo.

Tabla 5

*Matriz de triangulación correspondiente a la primera pregunta*

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN 1</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PREGUNTA</b> <b>¿Considera usted que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente?</b>
<b>Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda</b>	En la actualidad la unión de hecho solo hace un reconocimiento de que su conformación sea entre hombres y mujeres, más no entre personas del mismo sexo, en base en no solo a ello, existiría un vacío legal en la normatividad, así como es necesaria una complementación.
<b>Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño</b>	Considera que la regulación de la unión de hecho es correcta debido a los cambios que se han dado en este modelo en comparación con el código anterior, sin embargo, se considera que el reconocimiento de la unión de hecho como formal es un proceso engorroso lo cual frustra el interés de las personas, por tanto, que es una figura con grandes efectos jurídicos.
<b>Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte</b>	Referente a los derechos que tienen los cónyuges como el deber de prestarse alimentos, considera que también debería ser aplicable a la unión de hecho ya que para ellos existe una obligación natural de dicha prestación, ya que una pensión de alimentos solo procede en situación de

abandono injustificado, por tanto, debería haber una modificatoria.

**Dra. Alba Pamela Guzmán  
Salazar**

Considera en forma concreta que la normatividad y regulación que se le brinda a la unión de hecho resulta insuficiente, en merito de la actualidad jurídica en la que se encuentra la sociedad.

#### **COINCIDENCIAS**

Los entrevistados primero, tercero y cuarto concuerdan con que la unión de hecho necesita una mejor regulación al ser insuficiente, puesto que existen puntos en los cuales la regulación que se les da no es suficiente, lo cual genera consecuencias negativas.

#### **DISCREPANCIAS**

El entrevistado segundo, discrepa parcialmente con la respuesta de los demás entrevistados, al manifestar que la regulación concerniente a la unión de hecho es correcta ya que a lo largo de nuestra legislación ha sido el modelo que más evolución jurídica a tenido.

#### **INTERPRETACION**

Si bien cierto la unión de hecho a lo largo de su implementación ha sido el modelo donde se han surgido más cambios y regulaciones para poder otorgarle una mejor estipulación debido a que la mayoría de la población estaba conformada por convivientes, pero sin embargo de su implementación en el código civil, es adecuado referir que la regulación no es suficiente ya que existen aspectos en donde no se reconocen los derechos que deben incluso ser según ley similares al matrimonio.

---

Tabla 6

*Matriz de triangulación correspondiente a la segunda pregunta*

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN 2</b>	
	<b>PREGUNTA</b>
<b>ENTREVISTADO</b>	<p><b>¿Considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho y por qué?</b></p>
<b>Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda</b>	<p>Considera que si fue correcto ya que ello anteriormente afectaba los derechos sucesorios de los convivientes puesto que no tenían el derecho a heredar, siendo que también la unión de hecho es un modelo antiguo que proviene del incanato por lo cual merecía ser recogido por la legislación.</p>
<b>Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño</b>	<p>Refiere que el otorgamiento fue correcto y justo, ya que no era razonable y equitativo que solo los hijos sean herederos, mas no la pareja sobreviviente, puesto que ese impedimento generaba una vulneración también a sus derechos como pareja que adquirió durante mucho tiempo, pero que se vio vulnerado porque antes no existían los derechos sucesorios para las uniones de hecho.</p>
<b>Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte</b>	<p>Relata que si fue correcto ya que ahora es considerado un heredero igualmente que el cónyuge y demás herederos forzosos por tanto que ello le genero el reconocimiento de sus derechos sucesorios, puesto que el no reconocimiento de dichos derechos generaba que surgieran problemas por lo que no se encontraba estipulado.</p>
<b>Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar</b>	<p>Si fue adecuado el otorgamiento de los derechos sin embargo siendo estos limitados, ya que a la unión de hecho se le deben otorgar más derechos en merito a su integridad.</p>
<b>COINCIDENCIAS</b>	<p>Todos los entrevistados concuerdan en que si fue correcto un otorgamiento de derechos sucesorios a la unión de hecho puesto que era un modelo merecedor donde se le debía</p>

reconocer como heredero forzoso al integrante sobreviviente de la unión de hecho libre de impedimento matrimonial.

## **DISCREPANCIAS**

Si bien es cierto existe una concordancia respecto a todas las respuestas favorables, es meritorio precisar que tanto el primer como el segundo entrevistado, desde un punto de vista diferente al tercer y cuarto entrevistado, refieren que el otorgamiento de los derechos sucesorios a la unión de hecho fue correcto puesto que desde mucho tiempo atrás es un modelo que requería de dichos derechos debido a la actualidad social, por tanto debido también a su antigüedad, mientras que el tercer entrevistado refiere que el otorgamiento fue correcto ya que de lo contrario ello generaría problemas a los concubinos y finalmente la cuarta entrevistada refiere que el otorgamiento de derechos se basa en la protección de la integridad.

## **INTERPRETACIÓN**

Frente al otorgamiento de los derechos sucesorios a la unión de hecho si existe consenso desde distintos puntos de vista, puesto que, si fue evidentemente adecuado y factible dichos reconocimientos de derecho sucesorios, pues esto es meritorio a la antigüedad de dicho modelo y a nuestra realidad social, ya que también de lo contrario el no reconocimiento hubiera generado problemas a los convivientes, por la no protección a su integridad.

---

Tabla 7

*Matriz de triangulación correspondiente a la tercera pregunta*

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN 3</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PREGUNTA</b> <b>La Unión de hecho no está protegida en la exclusión por indignidad, como lo mencionan en los dos primeros incisos del art. 667 del CC ¿De qué manera cree usted que se afectaría a la unión de hecho?</b>
<b>Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda</b>	Afectaría en el marco de que existe una exclusión de los miembros de la unión de hecho, puesto que se le reconocen derechos sucesorios los cuales se deben aplicar también al artículo en mención, haciendo alusión también al principio de legalidad, puesto que de dicho artículo se pueden generar distintas interpretaciones por el vacío de la norma.
<b>Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño</b>	En este caso afectaría en el ámbito de que no hay una protección a los convivientes de la unión de hecho, ya que solo existe una mención a los cónyuges en dicho artículo, más no hay un reconocimiento a los convivientes, pero sin embargo se puede realizar una interpretación extensiva a dicho artículo, el cual evidentemente no ha sido incorrectamente legislado con conocimiento de causa.
<b>Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte</b>	En este caso existiría una vulneración a los derechos de los convivientes, por tanto, concurriría una ambivalencia, lo cual genera un perjuicio en contra de los convivientes.
<b>Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar</b>	Se estaría haciendo una vulneración al derecho fundamental de la dignidad de la persona de la unión de hecho, puesto que debería ser protegida por las figuras civiles.

## **COINCIDENCIAS**

En este caso el segundo y tercer entrevistado coinciden en que se afecta a la unión de hecho en base una vulneración de sus derechos que ya han sido reconocidos anteriormente, por tanto, que no se esta tomando en cuenta ello.

## **DISCREPANCIAS**

En este caso el primer entrevistado refiere que la unión de hecho se ve vulnerada en base a una exclusión al no ser reconocida en el artículo en mención, por lo cual se debe aplicar el principio de legalidad para evitar errores en la interpretación de la norma, mientras que por el contrario el segundo entrevistado discrepa, refiriendo que existe una vulneración pero sin embargo se podría aplicar la interpretación extensiva, por medio de la cual se podría incluir a la unión de hecho, y por otro lado el tercer entrevistado manifiesta que la exclusión de la unión de hecho concurre en una mera ambivalencia del legislador, y la cuarta entrevistada refiere que por el contrario se esta vulnerando el derecho a la dignidad de los miembros de la unión de hecho.

## **INTERPRETACIÓN**

Frente a que la manera en la que esta siendo afectada la unión de hecho al no ser protegida en la exclusión por indignidad existe un consenso parcial entre los entrevistados, es asertivo afirmar que la manera en la que se da es por medio de la vulneración al otorgamiento que se les dio de los derechos sucesorios y a su dignidad, pero sin embargo es importante para ello basarse en el principio de legalidad por cuanto existe una ambivalencia en la norma.

---

Tabla 8

*Matriz de triangulación correspondiente a la cuarta pregunta*

---

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN 4</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PREGUNTA</b> <b>¿A su amplia experiencia e interpretación jurídica, sería factible una modificación del artículo 667 del CC. antes mencionado sobre indignidad para suceder, teniendo en cuenta que la unión de hecho es el modelo más practicado por encima del matrimonio?</b>
<b>Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda</b>	Si es factible una modificación, pero aplicando en ello el principio de legalidad, para que la norma pueda ser correcta y viable, esto en base a que la sociedad actual esta mayormente conformada por parejas de unión de hecho a la cual se le deben aplicar y reconocer todos los derechos que la ley le otorga.
<b>Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño</b>	Si sería factible una modificación del mencionado artículo, sobre todo por un tema de claridad en la norma, además que una reforma de varios artículos del código civil se debió realizar hace mucho por parte del congreso.
<b>Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte</b>	Si debería existir una modificación al referente articulo para que se le otorguen los derechos que le corresponden como conviviente, del mismo modo la unión de hecho debería acceder al 50 por ciento de la herencia igual que el matrimonio, mas no a una parte proporcional.
<b>Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar</b>	Si necesita necesariamente una modificación y mayor tratamiento, ya que la norma en este caso es corregible para brindar la protección necearía a los miembros de la unión de hecho, siendo el modelo las practicado.
<b>COINCIDENCIAS</b>	Todos los entrevistados coinciden en que debe existir una modificación del artículo 667 del ordenamiento civil para

que la nueva norma pueda ser mucho más clara, correcta y eficaz en la aplicación.

El segundo y tercer entrevistado concuerdan en que no es necesaria solo una modificación del artículo civil referente a la unión de hecho, sino que es necesaria que se de en varios artículos donde la normativa actual es insuficiente e incorrecta.

#### **DISCREPANCIAS**

En discrepancia con el segundo, tercer y cuarto entrevistado, el primer entrevistado refiere que la aplicación se debe dar, pero aplicando en ello el principio de legalidad en la norma para que pueda ser viable.

#### **INTERPRETACION**

Ante la cuestión de si era factible una modificación del artículo 667° del Código Civil si hubo consenso parcial entre los participantes, es entonces totalmente factible que se dé la modificación del artículo para que esta se pueda aplicar de forma correcta en los procesos, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de legalidad para que el artículo pueda ser bien aplicado. Y no exista una perturbación de los derechos.

---

Tabla 9

*Matriz de triangulación correspondiente a la quinta pregunta*

---

<b>MATRIZ DE TRIANGULACIÓN 5</b>	
<b>ENTREVISTADO</b>	<b>PREGUNTA</b> <b>¿Usted en su entender y en razón de su análisis, considera que la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?</b>
<b>Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda</b>	No afecta en lo absoluto el reconocimiento de la unión de hecho en la indignidad para suceder a la institucionalidad del matrimonio, puesto que son paralelos, en lo que respecta el matrimonio es formalizado, mientras que la unión de hecho surge de una situación.
<b>Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño</b>	No habría una afectación al matrimonio, ya que por el contrario constituiría un complemento, además que son instituciones que son similares pero que a pesar de ello cuentan con diferencias donde la unión de hecho merece una correcta regulación debido a la realidad social de nuestro país, lo cual no colisiona con la institucionalidad del matrimonio como una figura netamente reconocida y regulada.
<b>Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte</b>	Si definitivamente, ya que la unión de hecho es el modelo que tiene mayor similitud al matrimonio, por tanto, en base a ello podría existir una afectación, en cuanto a la analogía entre los dos enfoques que pueden resultar similares.
<b>Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar</b>	No existiría la vulneración, puesto que el derecho es cambiante y se debe dar la flexibilización de la norma, ya que actualmente el matrimonio no es la única fuente elegida por nuestra sociedad.

## **COINCIDENCIAS**

El primer, segundo y cuarto entrevistado manifiestan que por ningún motivo existiría una afectación a la institucionalidad del matrimonio ya que son modelos que cuentan aun con características que los diferencian, siendo la primera diferencia la formalidad que tiene el matrimonio y el derecho cambiante.

## **DISCREPANCIAS**

A diferencia de los dos primeros entrevistados, el tercer entrevistado refiere que si existiría una afectación a la institucionalidad del matrimonio puesto que la unión de hecho cuenta con grandes similitudes a dicho modelo.

## **INTERPRETACIÓN**

Frente a si existiría o no una afectación a la institucionalidad del matrimonio por el reconocimiento de la unión de hecho en la exclusión por indignidad no existe consenso, puesto que por un lado no existiría una afectación ya que son modelos que cuentan con diferencias debido principalmente a la formalidad del matrimonio y que ambos modelos cuentan con una regulación a su favor, sin embargo también existiría una mínima consecuencia ya que si bien es cierto ambos son modelos con comparaciones similares.

---

## 4.2. Resultados de la investigación

Los resultados a presentar a continuación son un resultado de las matrices de triangulación realizadas en base a las preguntas realizadas en las entrevistas a expertos, resultado de las coincidencias y discrepancias.

Tabla 10

*Resultado de interpretación de la primera pregunta*

---

<b>INTERPRETACIÓN</b>
Si bien cierto la unión de hecho a lo largo de su implementación ha sido el modelo donde se han surgido más cambios y regulaciones para poder otorgarle una mejor estipulación debido a que la mayoría de la población estaba conformada por convivientes, pero sin embargo de su implementación en el código civil, es adecuado referir que la regulación no es suficiente ya que existen aspectos en donde no se reconocen los derechos que deben incluso ser según ley similares al matrimonio.

---

Tabla 11

*Resultado de interpretación de la segunda pregunta*

---

<b>INTERPRETACIÓN</b>
Frente al otorgamiento de los derechos sucesorios a la unión de hecho si existe consenso desde distintos puntos de vista, puesto que, si fue evidentemente adecuado y factible dichos reconocimientos de derecho sucesorios, pues esto es meritorio a la antigüedad de dicho modelo y a nuestra realidad social, ya que también de lo contrario el no reconocimiento hubiera generado problemas a los convivientes por la no protección a su integridad.

---

Tabla 12

*Resultado de interpretación de la tercera pregunta*

---

<b>INTERPRETACIÓN</b>
Frente a que la manera en la que está siendo afectada la unión de hecho al no ser protegida en la exclusión por indignidad existe un consenso parcial entre los entrevistados, es asertivo afirmar que la manera en la que se da es por medio de la vulneración al otorgamiento que se les dio de los derechos sucesorios y a su dignidad, pero sin embargo es importante para ello basarse en el principio de legalidad por cuanto existe una ambivalencia en la norma.

---

Tabla 13

*Resultado de interpretación de la cuarta pregunta*

---

<b>INTERPRETACIÓN</b>
Ante la cuestión de si era factible una modificación del artículo 667° del Código Civil si hubo consenso parcial entre los participantes, es entonces totalmente factible que se dé la modificación del artículo para que esta se pueda aplicar de forma correcta en los procesos, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de legalidad para que el artículo pueda ser bien aplicado. Y no exista una perturbación de los derechos.

---

Tabla 14

*Resultado de interpretación de la quinta pregunta*

---

<b>INTERPRETACIÓN</b>
Frente a si existiría o no una afectación a la institucionalidad del matrimonio por el reconocimiento de la unión de hecho en la exclusión por indignidad no existe consenso, puesto que por un lado no existiría una afectación ya que son modelos que cuentan con diferencias debido principalmente a la formalidad del matrimonio y que ambos modelos cuentan con una regulación a su favor, sin embargo también existiría una mínima consecuencia ya que si bien es cierto ambos son modelos con comparaciones similares.

---

**CAPÍTULO V**  
**DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES**

## 5.1. Discusiones

Primero: A mérito del cuadro de interpretación que se desprende del primer resultado se puede interpretar que si bien cierto la unión de hecho a lo largo de su implementación ha sido el modelo donde se han surgido más cambios y regulaciones para poder otorgarle una mejor estipulación debido a que la mayoría de la población estaba conformada por convivientes, pero sin embargo de su implementación en el código civil, es adecuado referir que la regulación no es suficiente ya que existen aspectos en donde no se reconocen los derechos que deben incluso ser según ley similares al matrimonio.

En cuanto al antecedente internacional perteneciente a Turner (2010), realizó un artículo titulado “La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales”, donde concluyó que, en cuanto al ámbito jurídico familiar, la unión de hecho debe debatir ampliamente con el matrimonio, de la cual se ven las nuevas formas de convivencia, del mismo modo concluyó que para las relaciones personales establecidas por la unión de hecho está consagrado en la constitución, ya que la pareja conviviente debería definir su estatuto personal.

Antecedente del cual en comparación con la primera interpretación se genera un contraste parcial respecto a que se refiere que la unión de hecho debe debatir con el matrimonio por cuando únicamente está consagrada su regulación en la constitución, por tanto es adecuado contrastar que si bien es cierto ello, en nuestro país la regulación que se dio a la unión de hecho no se generó a partir de un debate, sino a raíz de una necesidad de la estipulación de dicho modelo, esto a causa de que la unión de hecho fue tomando forma en la sociedad de nuestro país donde se vio una gran acogida en dicho modelo, pero que sin embargo se define de insuficiente para el reconocimiento de los derechos, por ello es adecuado manifestar que el reconocimiento de la unión de hecho contiene normativa similar al matrimonio, no por una necesidad de debate, sino por la población que lo elige.

Por tanto también haciendo mención a la ley 30007 donde se otorgaron derechos sucesorios aparentemente suficientes a la unión de hecho, modificándose entonces el artículo 326 del Código Civil, podemos contrastar con la interpretación

que dicha regulación que resulta totalmente insuficiente y alejada de la realidad actual de la sociedad, ya que los derechos que se deben otorgar a la unión de hecho deben ser similares al matrimonio como lo menciona la ley, pero siendo entonces no debidamente regulada por ello no se puede definir que el matrimonio y la unión de hecho son modelos iguales.

Segundo: A mérito del cuadro de interpretación que se desprende del segundo resultado se puede interpretar que frente al otorgamiento de los derechos sucesorios a la unión de hecho si existe consenso desde distintos puntos de vista, puesto que, si fue evidentemente adecuado y factible dichos reconocimientos de derecho sucesorios, pues esto es meritorio a la antigüedad de dicho modelo y a nuestra realidad social, ya que también de lo contrario el no reconocimiento hubiera generado problemas a los convivientes por la no protección a su integridad.

En cuanto al antecedente nacional de Alvarado y Távara (2016), realizaron un artículo titulado “Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano”. Concluyeron su artículo estableciendo que las razones son la protección de la familia extramatrimonial, la igualdad de derechos sucesorios entre matrimonio y convivencia, la necesidad de regularlo debido al incremento de parejas de hecho y el amparo jurídico patrimonial de los convivientes.

En cuanto al antecedente antes mencionado es adecuado afirmar que si es cierto que el otorgamiento de derechos sucesorios a la unión de hecho se dio a partir de una protección a la familia extramatrimonial y demás razones antes mencionadas, pero contrastando información, se debe afirmar también que no son solo esas las principales razones para el otorgamiento de derechos sucesorios, que si bien es cierto el hecho de legislarlo fue adecuado, sino que una de las razones más importantes fue la antigüedad de la unión de hecho, proveniente en nuestro país incluso desde la época del incanato, ya que debido a su arcaísmo y actual “boom”, era necesaria una regulación donde se le otorgue derechos sucesorios a dicho modelo.

Tercero: A mérito del tercer cuadro de interpretación frente a que la manera en la que está siendo afectada la unión de hecho al no ser protegida en la exclusión por indignidad existe un consenso parcial entre los entrevistados, es asertivo afirmar que

la manera en la que se da es por medio de la vulneración al otorgamiento que se les dio de los derechos sucesorios y a su dignidad, pero sin embargo es importante para ello basarse en el principio de legalidad por cuanto existe una ambivalencia en la norma.

Al poder mencionar un extracto el artículo 326 que refiere “(...) Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio (...)”, por cuanto al realizar un contraste con la interpretación obtenida se puede obtener que la regulación de dicha norma no está empleando el principio de legalidad, siendo este un principio general y de necesaria aplicación ya que refiere que la unión de hecho obtiene deberes y derechos semejantes al matrimonio, sin embargo esto no se aplica para la exclusión por indignidad, donde evidentemente debido a una mala legislación es que se afecta a la unión de hecho al vulnerarse sus derechos sucesorios.

Por otro lado también, es necesaria una referencia a la teoría del acto jurídico familiar, debido a la necesidad que se reconozca a la unión de hecho como institución para que se le pueda brindar una adecuada y necesaria regulación.

Cuarto: A mérito del cuadro de interpretación de la cuarta pregunta ante la cuestión de si era factible una modificación del artículo 667° del Código Civil si hubo consenso parcial entre los participantes, es entonces totalmente posible que se dé la modificación del artículo para que esta se pueda aplicar de forma correcta en los procesos, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de legalidad para que el artículo pueda ser bien aplicado y no exista una perturbación de los derechos.

En cuanto al antecedente nacional, Pimentel (2014), realizó su tesis titulada “Consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley N° 30007 en la convivencia sucesiva y paralela”. Para culminar el trabajo, concluyó que hay una carencia de seguridad jurídica para las uniones de hecho puesto que existen vacíos legales, del mismo modo explicó que existe una necesidad en nuestro país de regular bien los derechos sucesorios de las uniones de hecho, pues han sido reguladas medianamente con la ley 30007, pero sin embargo aún existen derechos que deberían ser contemplados para este modelo. Se puede afirmar que hay un acuerdo

parcial con la interpretación respecto a la necesidad de una modificatoria, pero no referente a la ley 30007, sino más bien referente al artículo 667 del Código Civil, ya que el artículo expreso concurre tanto en un vacío legal lo cual afecta evidentemente en los procesos donde no se puede dar una protección a la unión de hecho, por otro lado contrastando la interpretación y antecedente, si es claro que se debe la modificación, pero haciendo un hincapié en el principio de legalidad para que al momento de que se pueda cambiar el artículo este pueda ser debidamente aplicado sin una interpretación errónea por parte de los magistrados, siendo por tanto necesaria la intervención del principio de legalidad y no exista así una vulneración de derechos.

Quinto: A mérito del cuadro de interpretación de la quinta pregunta frente a si existiría o no una afectación a la institucionalidad del matrimonio por el reconocimiento de la unión de hecho en la exclusión por indignidad no existe consenso, puesto que por un lado no existiría una afectación ya que son modelos que cuentan con diferencias debido principalmente a la formalidad del matrimonio y que ambos modelos cuentan con una regulación a su favor, sin embargo, también existiría una mínima consecuencia ya que si bien es cierto ambos son modelos con comparaciones similares.

Referente al antecedente nacional de Bedregal (2015), realizó un trabajo titulado “¿Contradicción o contrasentido? La indignidad en el derecho sucesorio del concubino”. Concluyó que la legislación que se le dio a la unión de hecho al reconocer sus derechos sucesorios convirtió la regulación de dicho modelo en contradictoria ya que si bien es cierto busca la protección de la familia sin importar la formalidad y busca también una mayor promoción para el matrimonio, por otro lado, lo que hizo es otorgar derechos a la unión de hecho que resultan similares a las del matrimonio, por tanto, constituye afectación a este.

Relativo al mencionado antecedente es evidente que existe un gran y principal contraste con la interpretación puesto que la regulación de la unión de hecho donde se le otorgaron derechos sucesorios no genera por ningún motivo, algún tipo de consecuencia o afectación al matrimonio y por tanto a su institucionalidad, ya que

ambos son modelos distintos que cuentan con una relación acorde a sus características.

Se hace entonces una necesaria referencia al principio de la institucionalidad de la unión de hecho, puesto que esta no generaría tampoco una afectación a la institucionalidad de por si adherida al matrimonio.

## **5.2. Conclusiones**

Primero: Se concluye, primeramente, que la unión de hecho al no ser protegida en la exclusión por indignidad genera consecuencias donde la manera en la que se ven afectados los miembros de la unión de hecho es que se vulnera el otorgamiento que se les brindo del reconocimiento de los derechos sucesorios, siendo necesario que para ello se aplique el principio de legalidad por cuanto existe una clara ambivalencia en la norma, al tratarse de un vacío legal generado a partir de la vigencia de la ley 30007, existiendo a su vez una discordancia normativa entre el artículo 326 que otorga derechos sucesorios y el artículo 667 que no los reconoce.

Segundo: En cuanto a si existiera en un futuro el reconocimiento de la unión de hecho en la exclusión por indignidad es importante concluir que de eso no se generaría una afectación a la institucionalidad que se confiere al matrimonio, puesto que es evidente que tanto la unión de hecho como el matrimonio son modelos que cuentan con una regulación a su favor, referente también que el matrimonio se basa más en la formalidad, haciendo precisión en que la unión de hecho es actualmente más practicado por tanto es merecedor de una adecuada regulación.

Tercero: Importante concluir que es necesaria, importante y factible una modificación del artículo 667° del ordenamiento civil peruano para que la aplicación de la norma pueda ser correctamente aplicada, por cuanto existe un actual vacío legal que no permite a la unión de hecho sea incluida plenamente en los derechos sucesorios, existiendo así una perturbación a ello y una evidente exclusión.

### **5.3.Recomendaciones**

Primero: Al Congreso de la Republica del Perú, se sugiere la aprobación de un proyecto de ley para que se realice la modificación del artículo 667 del Código Civil Peruano, por cuanto existe un vacío legal el cual no incluye a los miembros de la unión de hecho, perturbando así la correcta aplicación y uso de sus derechos sucesorios.

Segundo: Al Congreso de la Republica, se exhorta instaurar una adecuada Comisión Revisora del Código Civil, que pueda verificar los vacíos legales, ambivalencias que existen en cuanto a la unión de hecho, siendo el modelo merecedor de una correcta regulación puesto que es necesariamente de relevancia social y jurídica una exhausta revisión y otorgamiento de derechos a un modelo muy practicado por nuestra sociedad.

Tercero: A los magistrados de los juzgados de familia y civil, realizar necesariamente una interpretación extensiva de la norma en referencia, para poder respetar y hacer valer los derechos sucesorios de la unión de hecho mientras no se apruebe la modificación del artículo 667 del ordenamiento civil donde se incluya a los convivientes.

## **REFERENCIAS**

Arias. F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Caracas, Venezuela. Editorial Episteme.

Alvarado, K., y Távora, M. (2016). Las razones jurídicas del derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 7(9), 161-225. Recuperado de <https://bit.ly/2Dyl5fd>

Amado, E. (2013). La Unión de Hecho y el reconocimiento de Derechos Sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *VOX JURIS*, 1(25), 121-156. Recuperado de <https://bit.ly/307JyBp>

Avello R., Rodríguez M., Rodríguez P., Sosa D., Companioni, B. y Rodríguez R. (2019). ¿Por qué enunciar las limitaciones del estudio? *MediSur*, 17(1), 10-12. Recuperado de <https://bit.ly/2ZgugfS>

Bedregal, J. (2015). ¿Contradicción o contrasentido? La indignidad en el derecho sucesorio del concubino. *Universidad Católica San Pablo*, 1-29. Recuperado de <https://bit.ly/3iV1r0d>

Castro, A. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Código Civil, 1984, art. 326 y art. 667, inciso 1.

Espada, S. (2009). El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (12), 9-67. Recuperado de <https://bit.ly/34CpmKh>

Fuentes, M. (2009). *La problemática que presenta la sociedad conyugal en relación con el derecho sucesorio* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Gaceta Jurídica (s.f). *Código Civil Comentado: Por los 100 mejores especialistas*. Tomo IV. Derecho de sucesiones. Recuperado de

<http://www.untumbes.edu.pe/vcs/biblioteca/document/varioslibros/C%C3%B3digo%20civil%20comentado.%20T%20IV%20Derecho%20de%20sucesiones.pdf>

Gonzalez, M. (2006). *La indignidad en las sucesiones* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de México, México.

González, M. (2017). *La Indignidad en el Código Civil Peruano* (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú.

Hermoza, J. (2016). Correlación del matrimonio civil y casos de unión de hecho en el derecho familiar. *Revista Lex*, (17), 129-146. doi:10.21503/lex.v14i17.937

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018). *Perfil Sociodemográfico del Perú*. Recuperado de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf)

Lafaurie, A. y La Torre E. (2014). La Indignidad para Suceder: Análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica desde el Derecho Comparado. *Derecho a Pensar*, (1), 1-28. Recuperado de <https://bit.ly/2KQp50a>

Ley N° 30007. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 25 de marzo del 2013.

López, J. (1999) *Matrimonio y uniones de hecho*. Recuperado de <https://bit.ly/2JtuKpN>

López, L. (2018). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano* (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Miguel, D. (2018). *El Derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente* (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Nizama M. y Nizama L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69-90. doi:10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05

Olavarría, J. (2017). *La herencia forzosa entre los convivientes: afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la ley N° 30007* (Tesis de maestría). Universidad de San Martín de Porres, Perú.

Peris, A. (2016). Desheredación: una visión comparada. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (4), 329-348. Recuperado de <https://bit.ly/2P58eX4>

Pimentel, M. (2014). *Consecuencias jurídicas de la aplicación de la ley N° 30007 en la convivencia sucesiva y paralela* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

Real Academia Española (RAE, 2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/>

Ricoy C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. *Educação*, 31(1), 11-22. Recuperado de <https://bit.ly/38ltH1E>

Rojas I. (2011). Hermenéutica para las técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales: una propuesta. *Espacios Públicos*, 14(31), 176-189. Recuperado de <https://bit.ly/3gFP3iW>

Távora, M. y Alvarado, K. (2016). Las razones jurídicas del Derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *NOUS, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 7(9), 161-225.

Turner, S. (2010). La unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, (1), 85-98. Recuperado de <https://bit.ly/2LpmHMP>

Vargas, I. (2012). La entrevista en la investigación Cualitativa: nuevas tendencias y retos. *Calidad en la Educación Superior* 3(1), 119-130. Recuperado de <https://bit.ly/2DtachT>

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, (56), 186-198.

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

*Cuadro donde se desarrolla la matriz de consistencia*

PREGUNTAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS CATEGORICOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
¿De qué manera se afecta actualmente a la unión de hecho por no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano?	Interpretar de qué manera se afecta actualmente a la unión de hecho por no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.	Luego del proceso de investigación, a resultado posible comprender que se ven afectados parcialmente los derechos constitucionales, fundamentales y humanos de la unión de hecho al no ser considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano.  A partir de la realización de la presente investigación, ha sido factible poder interpretar que no existe una afectación a la institucionalidad del matrimonio referente a la posibilidad del reconocimiento de la unión de hecho en la indignidad para suceder, por cuanto el matrimonio es un modelo formal.	Unión Hecho	Incorrecta regulación  Paradoja con el matrimonio  Vacíos legales
¿El fenómeno de la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?	Interpretar si el fenómeno de la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder.		Indignidad para Suceder	
¿Sería factible para la unión de hecho una modificación del artículo 667 del CC sobre indignidad para suceder?	Interpretar si es factible para la unión de hecho una modificación del artículo 667 del CC sobre indignidad para suceder.	En base a la realización del proceso de investigación, resulta viable dilucidar que, si es factible y necesaria una modificación del artículo 667 del código civil, sobre la indignidad para suceder para el beneficio de la unión de hecho.		Relación con el Derecho de Familia

*Nota: Autoría propia*

## Anexo 2: Guía de entrevista

### TESIS: “PERCEPCION DE LA OMISION DE LA UNION DE HECHO EN LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN EL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO”

TESISTA: SARA DINA GUERRA RAMOS

Buenos días (tardes), Dr. / Dra. \_\_\_\_\_, quiero primeramente agradecerle el tiempo que me está brindando para poder realizar esta entrevista. Igualmente quiero mencionarle que los comentarios e información que me proporcione serán muy valiosos para la tesis a realizar.

#### Preguntas

1. De acuerdo a su entender y a su análisis jurídico, ¿considera usted que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente?, teniendo en cuenta la paradoja que existe conjunto con el matrimonio.

---

---

---

2. A función de su análisis y amplia experiencia en el tema de derecho de familia, ¿considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho y por qué?

---

---

---

3. La Unión de hecho no está protegida en la exclusión por indignidad, como lo mencionan en los dos primeros incisos del art. 667 del CC. donde *“Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge (...) 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en*

*agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior". ¿De qué manera cree usted que se afectaría a la unión de hecho?*

---

---

---

4. ¿A su amplia experiencia e interpretación jurídica, sería factible una modificación del artículo 667 del CC. antes mencionado sobre indignidad para suceder, teniendo en cuenta que la unión de hecho es el modelo más practicado por encima del matrimonio?

---

---

---

5. Dr., en base a la pregunta anterior, ¿usted en su entender y en razón de su análisis, considera que la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?

---

---

---

**Anexo 3: Proyecto de ley**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO  
1 DEL ARTICULO 667 DEL CODIGO CIVIL  
SOBRE EXCLUSION DE LA SUCESION POR  
INDIGNIDAD.**

**PROYECTO DE LEY**

La ciudadana que suscribe, **SARA DINA GUERRA RAMOS**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 170° de la Constitución Política del Estado, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1 DEL ARTICULO 667 DEL  
CÓDIGO CIVIL SOBRE EXCLUSION DE LA SUCESION POR INDIGNIDAD.**

**Artículo Único. - Modificación del inciso 1 del artículo 667 del Código Civil.**

Modifíquese el inciso 1 del artículo 667 del Código Civil con el siguiente texto:

“Artículo 667°. – Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o **conviviente**. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena (...).”

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **I. FUNDAMENTOS**

Es necesario precisar que el problema de la indignidad en nuestra legislación peruana, es que esto es inaplicable a la protección de la Unión de Hecho, puesto que solo se protege al mismo causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, por lo cual no se menciona al conviviente.

La indignidad es por si un contexto de incompatibilidad moral, obteniendo como consecuencia de ello que una persona carezca de facultad para poder recibir la herencia del causante, esto esta consignado en el artículo 667 del código civil.

La Indignidad sucesoria es causada por un hecho que realiza el heredero o legatario, por tanto, al no ser incluida la Unión de Hecho y si el matrimonio, se están haciendo más diferencias entre ambos modelos para su protección. Es importante en este casi mencionar que entre los cónyuges existe una voluntad manifiesta, mientras que en la Unión de Hecho la voluntad se manifiesta con hechos.

En el área internacional, en el caso de Ecuador se ha identificado que existen problemas en la unión de hecho respecto al reconocimiento de sus Derechos Sucesorios en el Código Civil de Ecuador, ya que se pueden presentar problemas al momento del conocer los derechos sucesorios de las parejas conformantes de dicha unión puesto que no hay especificaciones en su Código Civil sobre los procedimientos para hacer efectivo este reconocimiento, situación similar a lo que sucede en nuestro país, si bien cierto la unión de hecho cuenta con derechos sucesorios, es cierto también que en cuanto a dicho modelo existe aún en el código civil muchas ambivalencias, tales como la del artículo en mención que debió ser parte de la modificatoria dada por la ley 30007.

Así entonces, el tema es de relevancia social ya que tiene un problema que tiene impacto social negativo, afecta en nuestra sociedad actual, donde la Unión de Hecho es actualmente una figura sumamente conocida y practicada por las parejas, no puede excluirse de tal manera respecto a un artículo basado en derechos sucesorios, derechos que se le son reconocidos en nuestro actual Código Civil, que incluso fue gracias una modificación como se mencionó anteriormente, por tal motivo en este caso también debería haber una modificación al inciso 1 del artículo 667 para poder

otorgarle completamente los derechos fundamentales que les pertenece a la Unión de Hecho como tal, derechos que se empezaron a reconocer con la ley 30007, ley mediante la cual se le otorgan derechos sucesorios a los miembros de la unión de hecho.

Del mismo modo es una realidad problemática de relevancia jurídica ya que existen discordancias normativas entre artículos del código civil peruano, específicamente entre el art. 326 y 667. Mientras que el primer artículo reconoce los derechos sucesorios de la Unión de Hecho reconocida, siguiendo la misma línea sobre derechos sucesorios nos encontramos con el siguiente artículo basado en la exclusión por indignidad, donde existe una clara omisión del reconocimiento de la unión en el art. 667, tanto en el inciso 1, como por consecuencia en el inciso 2, puesto que no se puede denominar como indigno a una persona que haya cometido homicidio doloso o su tentativa contra el conviviente del causante, lo cual consecuentemente genera vulneración a los derechos de los convivientes.

Es importante también basar el presente proyecto de ley en el principio de legalidad, puesto que es necesario esta modificatoria expresa y literal para que no existan erróneas interpretaciones legales que puedan perjudicar a los convivientes, así mismo si el artículo actual no llega a una modificación, la interpretación de los jueces no resultaría muchas veces beneficiosa para el correcto reconocimiento de los derechos de la unión de hecho.

En virtud a lo expuesto, la propuesta de modificatoria del ordenamiento civil, se precisa en el siguiente texto:

Código Civil Peruano	Propuesta de modificatoria
<b>MODIFICACION DE ARTÍCULO</b>	
Artículo 667°. - Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad como herederos o legatarios:	Artículo 667°. – Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad como herederos o legatarios:

Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena (...).	Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o <b>conviviente</b> . Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena (...).
---	--

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Esta propuesta legislativa no contraviene norma alguna vigente.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta presente propuesta legislativa no genera costos ni gastos al erario nacional.

Lima, 15 de julio del 2020.



Sara Dina Guerra Ramos

DNI 71402780

## Anexo 4: Entrevistas

### Entrevista N° 1

Fecha: 28/06/2020

Hora: 10:00 am

Lugar: Vía Zoom

Entrevistadora: Sara Dina Guerra Ramos

Entrevistado: Dr. Luis Erick Sapaico Castañeda



Inicio de la Entrevista:

Entrevistadora: Dr.

Entrevistado: Hola como estas, buenos días

Entrevistadora: Dr. Que tal buenos días

Entrevistado: Haber vamos a ...

Entrevistadora: Gracias por haber aceptado

Entrevistado: Ya, ¿son cinco preguntas no?

Entrevistadora: Si, solo son cinco preguntas, entonces ...

Entrevistado: Ya haber

Entrevistadora: Si le parece primero le explicaría

Entrevistado: Si, mejor explícame de que trata el tema y maso menos formular las respuestas

Entrevistadora: Perfecto, bueno Dr. mi tesis es, bueno esta titulada principalmente “la percepción de la omisión de la unión de hecho en la Indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano” es básicamente un tema de derecho de familia y sucesiones , eh en este caso lo que yo estoy principalmente tratando de explicar o de interpretar es como se afecta en este caso a la unión de hecho ya que no es considerada en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano,

básicamente en el artículo 667 que es sobre exclusión por indignidad ya que en ese artículo, por ejemplo, le pongo en el supuesto de que yo soy la causante, tengo un hijo que es mi heredero forzoso y tengo mi pareja que es mi conviviente, entonces si a mi hijo mata a mi conviviente que es parte de la unión de hecho el no estaría excluido de la sucesión, entonces eso a lo que me refiero, solo están excluidos quienes afectan al mismo causante, a sus herederos forzosos, a sus ascendientes o a su cónyuge, no se está considerando a la unión de hecho aun así se le hayan reconocido sus derechos sucesorios, eso es básicamente y también como es que esto puede afectar al matrimonio

Entrevistado: Habría un vacío legal ¿no?

Entrevistadora: Exacto

Entrevistado: Osea, no se ha estipulado o puesto en forma literal, como dices, ¿Qué artículo es? 667 ¿no?

Entrevistadora: 667 exacto, si, y también habría una discordancia normativa

Entrevistado: Claro el 667, dice ¿no?, los autores y cómplices del homicidio doloso o la tentativa, cometido contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ósea faltaría agregar ...

Entrevistadora: Claro

Entrevistado: La pareja surgida de una unión de hecho

Entrevistadora: Aparte que habría una discordancia normativa con el artículo 326 donde se le reconocen los derechos sucesorios a la unión de hecho

Entrevistado: Ah ya, en el 326, claro

Entrevistadora: Claro ahí esta

Entrevistado: La modificatoria, si si, ya normal

Entrevistadora: Dr. procediendo con las preguntas, de acuerdo a su entender y análisis jurídico, ¿considera usted que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente?, teniendo en cuenta la paradoja que existe conjunto con el matrimonio.

Entrevistado: Mi opinión sería que esta unión de hecho solamente reconoce la unión, este, entre hombre y mujer, pero no reconoce la unión entre parejas del mismo sexo, ya que ahora existe una comunidad, digamos, en aumento ¿no? Con esa tendencia, entonces por ahí que existiría un vacío tal vez, o complementar la ley, señalar también que esta unión de hecho debería ser entre parejas del mismo sexo, que actualmente hay bastante ¿no? Hay bastante, que más podría decirte de este artículo ...

Entrevistadora: Y Dr., respecto a esa pregunta ¿usted considera que se deberían regular mejor sus derechos sucesorios o cree usted que es correcta la regulación actual?

Entrevistado: Bueno hay una impresión ahí en el artículo, porque solamente derechos de suceder ¿no? Y debe entenderse que se equipara la unión de hecho al matrimonio, entonces podría entrar como un heredero forzoso, pero ahí tendría que modificarse la ley, porque cuando uno ve la ley de sucesiones, te dice ¿Quiénes son los herederos forzosos? El cónyuge y los demás descendientes y también los ascendientes, pero ahí la modificación, sería ¿no?, son el cónyuge y una pareja surgida en una unión de hecho ¿no?, para precisar porque nosotros sabemos que en el derecho regimos por el principio de legalidad, ¿y qué significa ese principio? Que tiene que estar en la norma, si no está en la norma causa conflicto, hay un vacío como en este caso, la norma no dice que el heredero forzoso sea la pareja surgida en la unión de hecho, entonces por ahí vendría la modificatoria o agregar en el artículo de heredero forzoso, que no solamente el cónyuge, sino también la pareja surgida de unión de hecho, me parece ¿no?

Entrevistadora: Claro, le realizo la siguiente pregunta Dr. a función de su análisis y experiencia en el tema que es derecho de familia ¿considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho y por qué?, con respecto al artículo 326

Entrevistado: Me parece que si es correcto ¿no?, porque habían muchas uniones de hecho donde fallecía uno de ellos y no tenía la pareja sobreviviente, no tenía, ningún derecho para sucederlo, y habiendo tal vez convivido un buen tiempo, como surge mucho en la sociedad, hay parejas que viven 20, 30 años, fallecen, pero como no tienen un papel que acredita que es la cónyuge, no puede heredar y de esos fines muchas veces que, terceras personas que se quedan con esos bienes, me parece

muy bien ahí la modificatoria que le ha dado esta ventaja de suceder, y veo que la modificatoria es del año 2003, ósea estamos 7 años, y esto de la unión de hecho, no es algo reciente, es algo antiguo ¿no?

Entrevistadora: Claro, y aparte ...

Entrevistado: Se practicaba en el incanato con la figura del servinacuy ¿no?, no sé si has escuchado esa figura

Entrevistadora: Si claro

Entrevistado: Que, si se daba en el incanato, entonces es algo que debe recogerse y protegerse a este tipo de situación, de hecho.

Entrevistadora: Bueno, siguiendo con las preguntas, la unión de hecho no está protegida en la exclusión por indignidad, como le mencione en el artículo 667, eh, ¿de qué manera cree usted Dr. que esto afectaría principalmente a la unión de hecho?, a los miembros de la unión de hecho.

Entrevistado: A ver, ¿me puedes repetir la pregunta?, porque se fue ahí la conexión.

Entrevistadora: Claro, la unión de hecho no está protegida en la exclusión por indignidad, como se menciona en el artículo 667 que le mencione hace un momento, ¿de qué manera cree usted que se afectaría la unión de hecho al ser excluida de este artículo?

Entrevistado: Bueno, al ser excluida no se le aplicarían esas causales de indignidad, pero un poco que se contraviene con el artículo 326, porque se le está reconociendo los mismos derechos de sucesión a la pareja que surge de una unión de hecho, también deberíamos aplicar el 667, entonces en merito al principio de legalidad, como ya lo hemos señalado, debería agregarse ¿no? dentro del 667 agregarse ¿no?, la parte final cuando dice ascendientes, descendientes, cónyuge y pareja surgida de la unión de hecho, ósea es agregar para evitar que más adelante cuando tengan que interpretar los abogados o los jueces y digan, pero acá está excluido, ¿no?, como no lo dice la ley no lo aplicamos, entonces hay que dejar clara las leyes, que no tengan una interpretación, tal vez, un vacío ¿no?, me parece que ahí vendría una modificatoria, pero agregando el termino, pareja surgida de la unión de hecho.

Entrevistadora: Claro, entonces con la siguiente pregunta que también es referente, a su experiencia e interpretación jurídica Dr. ¿sería factible una modificación del artículo 667? antes mencionada sobre la indignidad, teniendo en cuenta que la unión de hecho también el modelo más practicado, incluso ahora por encima del matrimonio, que incluso a en el último censo, la unión de hecho se ha determinado que tiene más porcentaje que el matrimonio.

Entrevistado: Si, para mí, si sería factible, como, aplicando el principio de legalidad modificar ese artículo, y talvez más adelante, como, con los datos que usted menciona, que datos estadísticos, lo que más hay en la sociedad son parejas eh, de unión de hecho, justamente talvez porque se ha cambiado el estilo de vida, talvez los matrimonios fracasan, hay más divorcio cuando se casan y para evitar eso muchas personas prefieren convivir, ¿no? y talvez no optan por el matrimonio y como hay muchas parejas que solamente conviven, hay que darle todos los derechos, y uno de esos derechos justamente es esto, aplicarle también las reglas de la sucesión, de la indignidad y para no dejar ningún vacío en la norma, hay que contemplar que la norma sea correcta, no solamente poner cónyuge, sino también parejas surgidas de una unión de hecho, me parece que si sería factible la modificatoria.

Entrevistadora: Dr. entonces en base a la pregunta anterior, usted a su entender ¿considera que la unión de hecho afectaría la institucional del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?

Entrevistado: No no no, no afectaría, yo haría un paralelo, así como cuando habla de propiedad y posesión, ¿no?, la propiedad es, cuando uno es propietario tiene un título, pero el poseedor es la situación de hecho, es el que está dentro del bien, lo mismo sucede entre matrimonio y unión de hecho, matrimonio es lo que esta formalizado en papeles

Entrevistadora: Claro

Entrevistado: Y la unión de hecho es la situación de hecho pues ¿no?, me parece que son dos figuras que pueden muy bien, no afectaría en nada al matrimonio.

Entrevistadora: Okey Dr. muchas gracias

Entrevistado: Suerte en tu examen de grado

Entrevistadora: Muchas gracias Dr., muchas gracias por haber aceptado la entrevista

Entrevistado: Ya, muy bien, cuídese, hasta luego.

Entrevistadora. Gracias Dr. hasta luego.

## Entrevista N° 2

Fecha: 29/06/2020

Hora: 07:00 pm

Lugar: Vía Zoom

Entrevistadora: Sara Dina Guerra Ramos

Entrevistado: Dr. Wilfredo Herbet Gordillo Briceño



Inicio de la Entrevista:

Entrevistadora: Dr. Gordillo buenas noches

Entrevistado: Hola, Sara ¿me escuchas?

Entrevistadora: Dr. que tal, buenas noches

Entrevistado: Buenas noches

Entrevistadora: Bueno, primeramente, gracias por haber aceptado que le haga esta entrevista para mi trabajo

Entrevistado: Ya

Entrevistadora: Y bueno primeramente le comento que el título de mi tesis es la percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano, esto en que consiste, básicamente en que a la unión de hecho se le está excluyendo ¿no?, en lo que es el modelo exclusión por indignidad, ¿Por qué?, porque se protege más que todo o se sanciona a alguien excluyéndolo de la sucesión mediante la indignidad, solamente a los que hagan daño al propio causante, a sus ascendientes, a sus descendientes o a su cónyuge y en este caso no se está protegiendo al conviviente, ósea yo soy el causante y mi pareja es mi conviviente, entonces en el supuesto de que viene mi hijo que es mi heredero forzoso asesina por ejemplo a mi conviviente y en ese caso no se le podría excluir de la indignidad, porque no está regulado esto en el ordenamiento civil, básicamente en el artículo 667. Bueno esa es mi explicación Dr. básicamente de lo que trata mi tesis, y

bueno voy a proceder a realizarle las preguntas, bueno la primera pregunta, Dr. de acuerdo a su entender no y análisis jurídico ¿usted considera que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente? Teniendo en consideración a la paradoja que hay con el modelo del matrimonio.

Entrevistado: Eh si, en mi opinión y por experiencia que he visto en tantos años desde la vigencia de la unión de hecho que como tú sabes también está regulada, el legislador con buen criterio, pienso yo que ha institucionalizado a la unión de hecho, en merito a que está comprobado que en nuestro país hay muchas personas que sin tener impedimento ósea tanto ella como el, son solteros o viudos o divorciados, pero a pesar de ello no han formalizado una relación matrimonial, sus razones tendrán, pero este, alguna vez por ejemplo vi un estudio y te parecerá gracioso lo que dijeron, bueno se había entrevistado alrededor de mil parejas que están en esta situación de unión de hecho, pero la unión de hecho formal (falla de señal) y manifestaron que ese proceso no lo hacían porque consideraban que era un gasto inútil y el tema de la partida, de las publicaciones, los edictos, la unión familiar, entonces como que no, no era una prioridad para ellos ¿no? y ... yo tengo la certeza de que la unión de hecho tal como lo dice el artículo 326 del código civil que lo regula en el texto, tiene todos los aspectos del matrimonio, podemos contar con, con el tema de una sociedad de gananciales, vuelvo a repetir siempre y cuando esta unión de hecho sea conforme al procedimiento que establece el artículo 326 ¿no?, no solamente basado en que la pareja no debe tener impedimento alguno, sino que además basado también en el hecho de que han hecho su trámite correspondiente para acreditar esa, esa convivencia, esa unión de hecho, han cumplido con hacer su trámite notarial, han hecho su inscripción en el registro personal en la SUNAT y por lo tanto hacen una, una como se le define siempre no ósea, hacen una vida de casados sin ser tales, tienen su familia no, eh procrear familia, adquieren bienes, de manera tal que ese mismo artículo norma de que cuando el concubino fallece no, el concubino o la concubina se da (falla de señal), similar a lo que ocurre en el matrimonio ...

Entrevistadora: claro, ¿es similar verdad?, solo que se diferencian creo por los papeles básicamente.

Entrevistado: Si, nada más, nada más digamos si vamos a llamar así crudamente al trámite es distinto, pero en realidad eh los efectos jurídicos son los mismos, con los

hijos eh creo que ya está demás mencionar, con los hijos ya no hay ningún problema porque ellos van a heredar, tan igual como si fueran hijos matrimoniales, ya no hay una diferencia en eso, como si lo había pues en el código de 1936 que fue con el código que yo estudie el derecho no, ahí sí, ahí era pues lamentable no eh, el hijo nacido fuera del matrimonio pues no tenía ningún derecho, menos derechos sucesorios, entonces este, en ese aspecto yo pienso que ... hay equiparidad ¿no? eh, no veo que esta institución este dañada, más bien cómo te reitero si cumple con los requisitos que manda ese artículo 326, prácticamente estamos hablando de una matrimonio.

Entrevistadora: Entonces Dr. ¿usted considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho, es correcto? ¿y por qué?

Entrevistado: Si

Entrevistadora: Claro

Entrevistado: Me parece correcto y me parece justo ¿no?, me parece justo porque es la pareja, los dos, el mutuo esfuerzo que hacen para poder sacar adelante no solamente a sus hijos sino también eh la adquisición de bienes (falla de señal) y luego como consecuencia de eso el tema hereditario ¿no? porque al fallecer me parece muy bien que sus hijos y su conviviente que tantos años ha estado con él o con ella, tenga pues todo el derecho a heredar ¿no?, no sería justo que solamente hereden los hijos y la pareja no, entonces yo pienso que sí, que con buen criterio el legislador como te repito y atendiendo a que estas situaciones de las uniones de hecho en nuestro país es bien numerosa, bien bien numerosa ... y ya no te digo nada pues de las unión de hecho pues no formales, de las cuales si pues lamentablemente hay un impedimento y muchas veces este ... se forma la unión, pero este tienen un impedimento y de momento que hay un impedimento de ella o del ya no funciona pues la unión de hecho, no funciona ¿Por qué? Por eso impedimento, pero aun así hacen pareja, también adquieren bienes, pero lamentablemente cuando fallece uno de ellos, el otro no lo hereda, porque no se podido constituir formalmente la unión de hecho

Entrevistadora: Claro, el reconocimiento

Entrevistado: Así es

Entrevistadora: Dr. entonces bueno continuando, la unión de hecho no está protegida como le dije, en la exclusión por indignidad como lo menciona en el artículo 667 del código civil verdad, entonces ¿de qué manera cree usted que esta exclusión que se da afectaría a la unión de hecho, a los convivientes pertenecientes a la unión de hecho?

Entrevistado: Claro, este, lo que es totalmente cierto si leemos literalmente la norma no está protegiendo pues al conviviente porque habla del cónyuge dice (risas) no dice el conviviente no, indudablemente en esto ni vuelta que darle, pero te comento algo, ya hay jurisprudencia en la cual basados en el artículo 326, lo que ha hecho el juez con buen criterio pienso yo, es asimilar no, asimilar al concubino a esa figura que acabas de mencionar de los casos del artículo 400 este, perdón ¿Qué número me dijiste?

Entrevistadora: 667 Dr.

Entrevistado: Así es, ¿no? acá esta, si, el 667 que efectivamente dice pues no, exclusión de sucesión por indignidad, entonces lo que han hecho es asimilarlo, es decir si efectivamente este no es cónyuge, pero es concubino, igualmente se a atentado contra su vida entonces hay una suerte de indignidad, hay una indignidad y por lo tanto aquellos que han atentado contra la conviviente o el conviviente entonces no tienen derecho a heredar, entonces lo que se trata es asimilarlo, tampoco el legislador es un, como siempre le digo a los alumnos, el legislador no es un brujo para poner en todos los supuestos de hecho que se puedan dar, entonces pero ahí lo que prima es la interpretación extensiva y el criterio, pero de repente la intención del legislador ha sido esta, pero te comento que este artículo, este código y este artículo que tu acabas de mencionar que es el 667 ya data pues del año 1984 ¿no?, a diferencia del que ha mencionado de la unión de hecho que es el más reciente, una modificatoria

Entrevistadora: Claro parece que, al regular los derechos sucesorios, más bien se ha excluido ¿no?, este artículo, ósea no lo han tomado en cuenta

Entrevistado: Así es, lo han debido también incluir, lo han debido también modificar e incluir ahí, en este, en este inciso 1 a la persona del conviviente, definitivamente ahí ha habido una omisión, pero quisa involuntaria no, pero en todo caso siempre la vocación del juzgador es tener en cuenta eso no, porque “no acá no dice conviviente,

acá no pasó nada, que lo mate nomás acá no hay problema” ese no ha sido el ánimo no, entonces siempre como te reitero a partir de la interpretación exclusiva se puede otorgar y concretar de que efectivamente ahí también se excluye al conviviente

Entrevistadora: Dr, ¿entonces sería factible una modificación de dicho artículo?

Entrevistado: Claro, claro que sí, claro que sí y es más yo creo que para que un tema de claridad, debería hacerse, debería hacerse no, y esperábamos nosotros, lo que pasa es que en el año 2018 se dictó un decreto legislativo que es el 1384 que modifico varios artículos del código civil y del código procesal civil (falla de señal) el tema de la discapacidad, con discapacidad mental o intelectual o física y se decía en ese entonces (falla de señal) el gobierno (falla de señal) ya el congreso tampoco no le dio importancia, se avocaron en otros temas más de índole política y tú sabes cómo termino el año pasado el congreso ¿no?, debería estar en su carpeta eso, osea no solamente el tema sucesorio habían dos temas más, que me acuerdo el tema contractual en la parte de los contratos, porque se había nombrado una comisión revisora del código civil para que, para que actualice vamos a llamar así, ciertos artículos porque estaban, por llamarlo así ya pasados como este artículo que ya estamos conversando contigo y que dice en nuestro país, ya es necesario pues modificarlo ¿no? y así incorporar la figura de la unión de hecho, me parece muy importante, si yo pienso que hay que hacerse.

Entrevistadora: Incluso esto creo que esto es una afectación social porque la unión de hecho es incluso más practicada que el matrimonio ¿no? en el último censo que se realizó, el mayor porcentaje era de unión de hecho que de matrimonio, entonces si no hay una correcta regulación de este artículo y si no es textual, entonces acá se va afectar definitivamente a la unión de hecho

Entrevistado: Si, en nuestro país es mayor el número de las uniones de hecho, eso está probado ah con censo, ósea son más las uniones de hecho que los matrimonios, y te digo más Sara, a estas alturas de la vida la pareja decide contraer matrimonio (risas), probablemente por un tema de sin mayor sentido porque igual los efectos van a ser los mismos y ya es el gusto de cada uno

Entrevistadora: Además que el matrimonio es más formal, claro. Dr. entonces en base a la pregunta anterior usted en su entender ya a razón de su análisis ¿considera que

la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en la indignidad para suceder?

Entrevistado: Eh, no, no creo que le afectaría, no no no, yo más pienso que sería un complemento ideal, necesario, yo pienso que, si sería necesario, para que quede claro, para que, para que los jueces no tengan que estar haciendo interpretaciones ¿no?, si tienen la vida textualmente, no no, y no le veo por donde podría afectar, de ninguna manera, yo pienso que son dos instituciones muy similares, pero a unión de hecho nace más de la práctica, ósea de un hecho, no voy a llamarle una costumbre porque no es una costumbre, no no no estaría mal llamarle una costumbre, pero nace de algo que no se puede negar, de una realidad nuestra, en nuestro país, merece pues regulación, en todos sus aspectos, no colisiona con el matrimonio, no, para nada, cada uno tiene sus normas propias y es tan importante como te digo y también en el código civil, ósea para que veas tú la connotación que tiene no, porque es una realidad nuestra que no podemos pues tampoco ignorarlo, pero no para nada no le veo que colisione, cada cual esta normado ...

Entrevistadora: Gracias Dr.

Entrevistado: y cada cual tiene su estatus no, ya, no no hay porque

Entrevistadora: Gracias Dr. por la entrevista la verdad estamos concordando en información

Entrevistado: Esta bien, cuando gustes un placer y gracias también a ti por haber elegido a mi persona para que yo te pueda apoyar con esta entrevista y encantado de hacerlo cuando lo requiera

Entrevistadora: No Dr. de que, muchas gracias

Entrevistado: Por nada, buenas noches

Entrevistadora: Buenas noches Dr.

## Entrevista N° 3

Fecha: 29/06/2020

Hora: 09:15 pm

Lugar: Vía Zoom

Entrevistadora: Sara Dina Guerra Ramos

Entrevistado: Dr. Aldo Eduardo Puch Almonte



Inicio de la Entrevista:

Entrevistadora: Dr. Buenas noches

Entrevistado: Buenas noches

Entrevistadora: Que tal buenas noches Dr. Bueno no tengo el agrado de conocerlo, entonces me presento, soy Sara Guerra, estudio en la Universidad Autónoma y el motivo de la entrevista es porque estoy realizando una tesis titulada percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano, primeramente quiero agradecerle por haber aceptado la entrevista, porque me va servir mucho para el desarrollo de mi trabajo, entonces, le parece si inicio con las preguntas Dr.

Entrevistado: Eh si, bueno, buenas noches, mi nombre es Aldo Eduardo Puch Almonte, abogado, eh con registro de colegio de abogados de lima 23710, eh bueno, vengo ejerciendo 24 años y desempeñándome en la defensa en la actualidad y bueno transcurrido los años he estado en instituciones del estado, diversas instituciones, municipalidades, tanto como la corte superior de justicia de cañete también, fui vocal y procurador público en la municipalidad de san miguel ...

Entrevistadora: Entiendo que es especialista en derecho de familia Dr.

Entrevistado: Si efectivamente, este, tengo una página web [aldopuch.com](http://aldopuch.com), ahí puedes visualizar mi página si deseas no

Entrevistadora: Muy bien Dr. entonces le explico primeramente, la tesis básicamente se enfoca en que la unión de hecho se está viendo excluida del artículo 667 del código civil, donde por ejemplo no, se determina que una persona es excluida de la sucesión cuando atenta contra la vida del mismo causante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes es decir no se toma en cuenta a lo que es la unión de hecho, a los convivientes, entonces Dr. de acuerdo a su entender y a su análisis jurídico ¿considera usted que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana, es correcta y suficiente? Teniendo en cuenta claro que hay una paradoja no, con el matrimonio.

Entrevistado: Bueno en, en caso de las uniones de hecho, nuestra legislación establece que deben cumplir deberes semejantes al matrimonio no, y si analizamos cuales son estos deberes nos encontramos con el deber de asistencia entre los cónyuges, lo cual tiene como correlato el artículo 474 del código civil que se refiere que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, no hace mención a los convivientes, en el caso de las uniones de hecho existe una obligación natural de prestar alimentos, eh todo esto debería ... se encuentra contemplado no, en nuestra normativa que indica que los convivientes gozan el derecho y el deber de prestarse alimentos recíprocamente, pero esta situación no ocurre no, en la práctica, eh nuestro código civil estipula que la pensión de alimentos procede en casos de abandono injustificado de uno de los concubinos, es decir para que se pueda gozar de esta pensión, la convivencia debe haber concluido no existiendo la posibilidad de que se le otorgue una pensión de alimentos mientras esté vigente la unión de hecho, lo cual vulnera no, tajantemente el deber de asistencia que debe existir entre los integrantes de la familia, ahí por ejemplo debería haber una modificación no, eh, respecto a la prestación recíproca de alimentos entre los concubinos, deberían de hacer una pequeña reforma sobre eso, respecto a la denominación de la unión de hecho, por lo que vulnera sus derechos de los convivientes, respecto a los alimentos que deberían pues, este, ser recíprocos, tanto el conviviente como la conviviente en el caso de que tengan alguna deficiencia en su salud no, incapacidad física o mental no.

Entrevistadora: Claro, Dr. entonces basándonos en ello de acuerdo a su análisis también y amplia experiencia en torno al derecho de familia ¿Usted considera que fue adecuado haberle otorgado los derechos sucesorios a la unión de hecho y por qué? Osea se dio no, los derechos sucesorios mediante la ley 30007

Entrevistado: Si, bueno la ley 30007 promulgada el 17 de abril del 2013 concede por primera vez en nuestro país, derechos hereditarios a los convivientes, esta norma regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria

Entrevistadora: Exacto si

Entrevistado: Constituye un heredero de tercer orden no, de conformidad con el artículo 816 del código civil, que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante y con sus progenitores o ascendientes, es así mismo un heredero forzoso que no se le puede privar de la herencia, a no ser por causales de indignidad o desheredación bien eh, yo tengo un caso en particular no, donde demande la unión de hecho y este, ellos se casan justo días antes de que la señora falleciera y tuvo que este, la afp para iniciar un trámite tuvo que, le pidieron como requisito previo a pesar de haberse casado, le exigió mejor dicho que demandara la declaración judicial de unión de hecho, con la finalidad de que obtenga una atención de la afp, eso significa de que, de que bueno obviamente se han visto vulnerados sus derechos como esposo de la causante no, existen muchas, muchas trabas no al momento de poder este, uno interpone la demanda de unión de hecho y el caso demora entre 1 año y medio a 2 años

Entrevistadora: Claro, es difícil probar

Entrevistado: En realidad no siempre la declaran fundada la demanda no, pero considero que de que bueno a pesar de que ya existía esa ley no, el juzgado exigió los tres testigos que lo conocían muchos años, y a pesar de estar vigente esa ley, también le pidieron en la afp, interponer la demanda que considero vulnero todos sus derechos de esta persona no

Entrevistadora: Dr. entonces, bueno como le mencione hace un momento la unión de hecho en cuanto a los derechos sucesorios no está siendo protegida en lo que es la exclusión por indignidad, como se lo mencione anteriormente en los dos primeros incisos del artículo 667, donde se protege pues a su cónyuge, ascendientes, descendientes, pero no se protege al conviviente, osea no se puede excluir por la indignidad a quien dañe al conviviente del causante, entonces ¿de qué manera cree usted que se afectaría a la unión de hecho en base a este artículo que le acabo de mencionar?

Entrevistado: Eh, en ese canso pienso de que, de que si se estarían vulnerando pues no los derechos de los convivientes pero a su vez el hecho de que atente contra la vida de su concubino también, eh sería motivo como para pues que se considere indigno y desheredarlo, podríamos decirle que existe una ambivalencia no, que existe eh un perjuicio también, existe un perjuicio en contra pues del o la concubina no, para efectos de poder acceder a una herencia no, porque muchas veces hasta podría pues suscitarse el caso de que, de que inventen de que son indignos por una equis razón, cuando en realidad pues no lo es no,

Entrevistadora: Claro, entonces también habría verdad una discordancia normativa ya que el artículo 326 si bien es cierto le reconoce los derechos sucesorios, pero sin embargo en este artículo que está incluido en dicha materia de derechos sucesorios, osea no se protege a la unión de hecho

Entrevistado: Si bueno no, como te repito este definitivamente se estarían vulnerando pues los derechos del o la concubina si el caso surgiese de esta desheredación por indignidad no, te desheredo porque has atentado contra mi vida a lo mejor, puede ser por motivo de una denuncia falsa no, a pesar de eso finalmente el juez le da la razón y dice sabes que ya no vas a ser mi heredero por tanto eres indigno no

Entrevistadora: Dr. entonces en base a su experiencia en la materia y a su interpretación jurídica ¿sería factible para usted una modificación de este artículo 667 del código civil? Teniendo en cuenta que la unión de hecho es un modelo más practicado incluso que el matrimonio

Entrevistado: Si definitivamente eh, en la actualidad bueno las uniones de hecho superan, superan no, en cifras a los matrimonios, considero de que si debería haber una modificación y no hacer referencia de la desheredación por indignidad, considero de que debe suprimirse no, y a su vez el hecho de interponer una demanda como te dije hace un momento y le otorguen los derechos como convivencia de derecho esto haría, en realidad aparte de la desheredación, lo que debería suceder es que no acceda a la herencia a una parte proporcional sino al 50 por ciento no, de la misma manera que el matrimonio, ahí existe una posible propuesta de modificación, para la norma no

Entrevistadora: Dr. en base a la pregunta anterior ¿usted considera que la unión de hecho afectaría a la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en este artículo?

Entrevistado: Si, definitivamente pues no, porque la unión de hecho es la figura que más se acerca al matrimonio no, osea eh, de esta forma pues, no solamente afectaría al matrimonio en sí, sino también a la unión de hecho como te lo repito y te lo dije hace un momento, vulneraría todos los derechos de él o la concubina porque en el caso del matrimonio no existe esta figura, no existe la desheredación.

Entrevistadora: Dr. entonces, bueno esa fue la última pregunta y más bien quisiera darle las gracias

Entrevistado: Permite darte un alcance, no este, como conclusión, te puedo señalar que el camino es el reconocimiento de derecho a los integrantes de las uniones de hecho y si bien han existido avances, notamos que aún quedan varios temas pendientes por resolver, como los he tratado no, como son la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones vigentes como te lo había manifestado, la potestad de optar por un régimen de separación de matrimonios, el cambio de normativa en cuanto a la pensión de viudez de los concubinos y la eliminación de las barreras legales para el goce del derecho de salud no, pienso de que esta conclusión que te la estoy manifestando en este momento podría a lo mejor agregar a tu tesis no.

Entrevistadora: Si, muchas gracias Dr.

Entrevistado: para cerrar con broche de otro tu tesis.

Entrevistadora: Muchas gracias Dr, por haber aceptado, buenas noches

Entrevistado: Buenas noches, gracias

Entrevistadora: Gracias

## Entrevista N° 4

Fecha: 30/06/2020

Hora: 06:00 pm

Lugar: Vía Meet

Entrevistadora: Sara Dina Guerra Ramos

Entrevistada: Dra. Alba Pamela Guzmán Salazar



Inicio de la Entrevista:

Entrevistadora: Buenas noches dra.

Entrevistada: Buenas noches

Entrevistadora: Entonces inicio con las preguntas Dra., bueno

Entrevistada: Ya

Entrevistadora: Dra. Entonces iniciamos con la entrevista, primero le voy a dar las gracias por haber aceptado

Entrevistada: Esta bien Sarita

Entrevistadora: Y esto va formar parte importante del desarrollo de mi trabajo, basado en lo que es el derecho de familia y sucesiones, que usted como jueza, tiene no, la capacidad y conocimiento para entender este tema, es su trabajo diario, entonces procedo con las preguntas. Dra. De acuerdo a su entender y a su análisis jurídico, ¿considera que la regulación que se le da a la unión de hecho en nuestra legislación peruana es correcta y suficiente?

Entrevistada: Yo considero que es insuficiente, que la regulación normativa a las uniones de hecho es insuficiente para la actualidad jurídica que vivimos

Entrevistadora: Es insuficiente también porque creo que existe también no un reconocimiento por parte de los legisladores verdad, se a dado también que la convivencia es un modelo muy conocido incluso mucho mas que el matrimonio

Entrevistada: Más utilizado, sobre todo, ¿no?

Entrevistadora: Dra. Entonces a función de su análisis y amplia experiencia también en el tema, ¿considera que fue adecuado otorgarle derechos sucesorios a la unión de hecho?

Entrevistada: Si, la unión de hecho no solamente tiene la (falla señal)

Entrevistadora: Dra. Disculpe su internet parece que está fallando

Entrevistada: ¿Ahora si me escuchas bien Sarita?

Entrevistadora: Si, haber, ahora si se escucha, pero su imagen esta congelada

Entrevistada: Ya, ¿me escuchas ahora si?

Entrevistadora: Si, ahora si la escucho Dra.

Entrevistada: Ya haber, ¿de nuevo retomamos la pregunta?

Entrevistadora: Si, eh, ¿de acuerdo a su entender usted considera que fue adecuado haberle otorgado derechos sucesorios a la unión de hecho?

Entrevistada: Yo considero que es adecuado otorgarle derechos sucesorios, sin embargo estos a su vez siguen siendo muy limitados, eh, a la unión de hecho debe reconocérseles mas derechos, por cuanto la integran dos personas, dos seres humanos, eh, dos personas las cuales tienen derechos muy amplios reconocidos constitucionalmente, uno de ellos es el respeto a su dignidad como persona, y por lo tanto merece ser tratada, tratados los convivientes que ejercen la unión de hecho, ser tratados como una relación como la es la del matrimonio, entonces yo considero que si es limitado, porque hay muchos aspectos que no se a trabajado en el reconocimiento completo de la unión de hecho

Entrevistadora: Dra. Entonces procediendo con la entrevista, la unión de hecho no esta siendo protegida no, como le mencione en el artículo 667 ¿de qué manera cree usted que esto afectaría a la unión de hecho, habría una vulneración de sus derechos o en especifico cual cree usted que sea la principal vulneración a este modelo?

Entrevistada: Eh si, definitivamente el derecho a la dignidad de una persona, el derecho fundamental a la dignidad de una persona que integra la unión de hecho, entonces al ser una persona sujeto de derecho y con derechos fundamentales vigentes, tiene que ser protegida porque hay muchas figuras civiles, que eh pueden

enmarcarse en contra de ella, entonces lo que tiene que hacer la ley es protegerla, proteger a una de las partes o a ambas, al 100 por ciento en la figura de la unión de hecho.

Entrevistadora: Dra. Entonces en base también a su interpretación jurídica, ¿sería factible una modificación del artículo 667? Teniendo en cuenta que la unión de hecho es un modelo mucho más practicado que el matrimonio.

Entrevistada: Definitivamente sí, si necesita esa modificatoria y ese tratamiento y sobre todo en la tesis que estas efectuando que es un muy buen punto de vista que se está aplicando y que es corregible para que sea incluida y lograr la protección que necesita

Entrevistadora: Incluso también, como le mencionaba no en comparación con el matrimonio, en el último censo que se realizó en el 2017 se realizó una comparación con el censo del 2007 donde se pudo concluir a base de datos que está teniendo un gran crecimiento la unión de hecho, mientras que por otro lado el matrimonio está cada vez más disminuyendo, entonces que será el próximo censo

Entrevistada: Claro, claro si efectivamente eso va en aumento y teniendo en cuenta que el censo no ha sido muy satisfactorio que digamos en los últimos años, entonces este, si amerita dedicación, más tratamiento por los juristas no.

Entrevistadora: Dra. Entonces este, finalmente le realizó la última pregunta, a su entender también y a razón de su análisis ¿considera que la unión de hecho afectaría la institucionalidad del matrimonio si se le reconoce en el artículo 667 que le mencione sobre exclusión por indignidad? ¿habría una afectación al matrimonio?

Entrevistada: Yo considero que no, que el derecho es cambiante y a cambiado en las últimas décadas un montón entonces tenemos que darle esa flexibilización, ese cambio a los derechos de la persona, a los derechos fundamentales no entenderlos limitadamente sino, la interpretación tiene que ser de una manera amplia y para ello cuando logremos ello, la interpretación amplia de los derechos fundamentales vamos a poder entender que el matrimonio no es la única figura eh, para la sociedad, para la protección o la finalidad de la sociedad como lo dice la constitución política del Perú, en el artículo 1, no es la única fuente, ya el derecho a cambiado y por ende yo considero que no afectaría en nada al matrimonio, al contrario estamos dando más

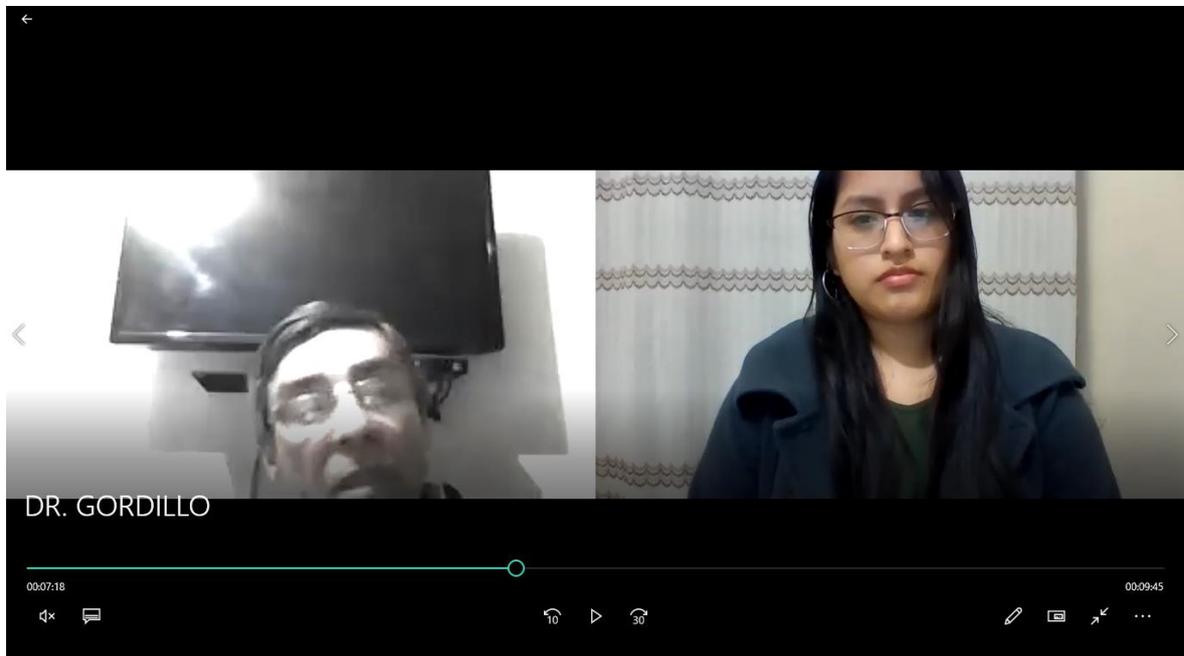
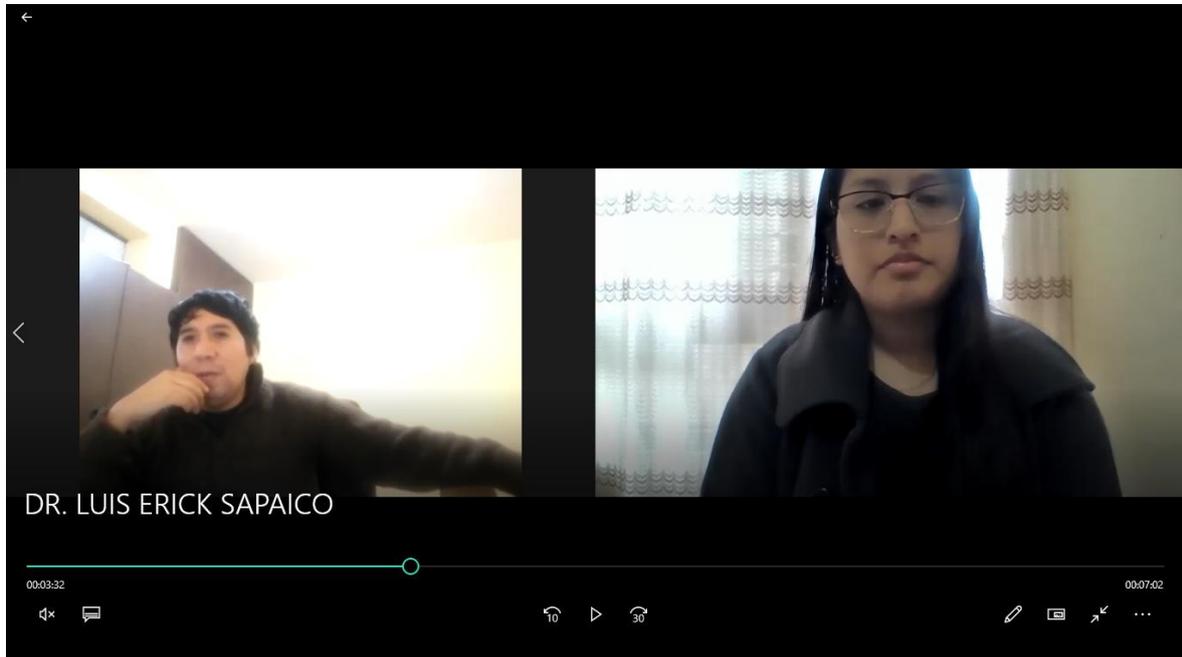
marco legal a la protección de las personas, a la protección de su dignidad y sobre todo está también a la vanguardia el cambio del derecho, entonces por tanto yo considero que no se vulneraría la figura del matrimonio

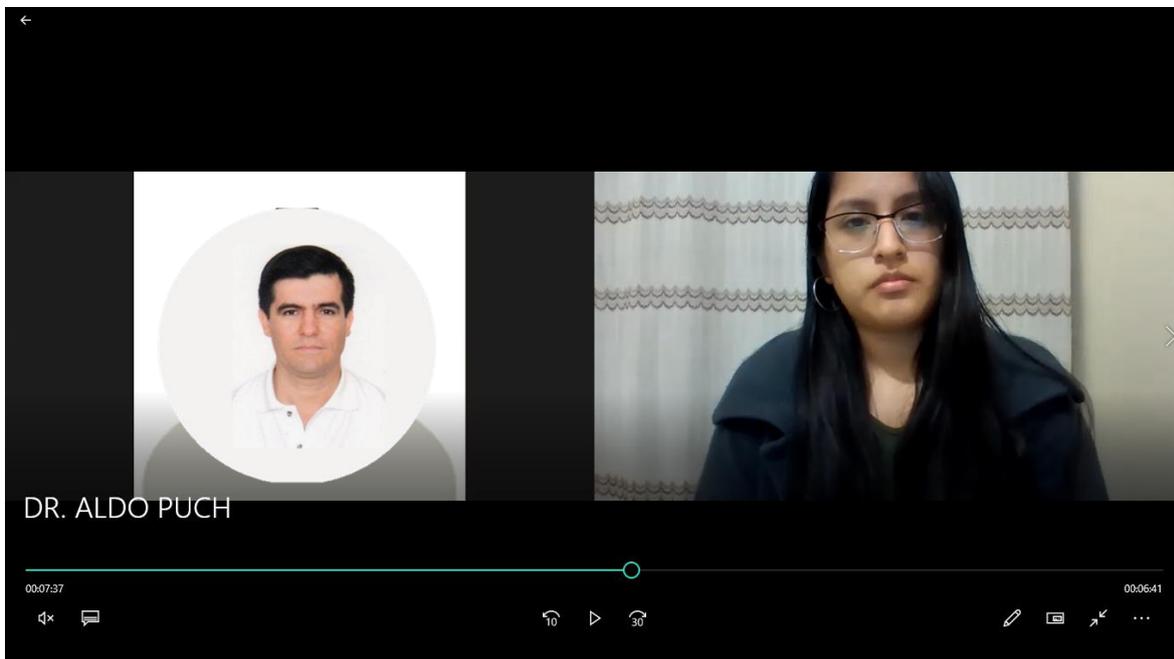
Entrevistadora: Bueno estoy de acuerdo también con su punto de vista, muchas gracias Dra. Por haber aceptado la entrevista, entonces con eso concluimos, muchas gracias y espero que siga bien de salud y que no llegue la enfermedad también a su casa

Entrevistada: Ya Sarita, espero que te sirva mi aporte, este para tu tesis, y cualquier cosa sabes que cuentas con mi humilde aporte que te pueda brindar, suerte en tu tesis Sarita.

Entrevistadora: Gracias, muchas gracias Dra. Buenas Noches

## Anexo 5: Fotos de las entrevistas virtuales





## Anexo 6: Ley N° 30007 que otorga derechos sucesorios a la unión de hecho

493010	NORMAS LEGALES	El Peruano
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."	Miércoles 17 de abril de 2013
<b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b>	<b>Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil</b>	
<b>LEY N° 30007</b>	Modifícase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:	
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	<b>"Artículo 816.- Órdenes sucesorios</b>	
POR CUANTO:	Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.	
El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:	El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo."	
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;	<b>Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil</b>	
Ha dado la Ley siguiente:	Incorpórase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto:	
<b>LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL, EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 425 Y EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 35, 38 Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662, A FIN DE RECONOCER DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO</b>	<b>"Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables</b> Se inscriben en este registro: (...) 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial."	
<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b>	<b>Artículo 8. Modificación del inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil</b>	
La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.	Modifícase el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:	
<b>Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios</b>	<b>"Artículo 425.- Anexos de la demanda</b>	
Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.	A la demanda debe acompañarse: (...) 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; (...)"	
<b>Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios</b>	<b>Artículo 9. Incorporación de texto en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil</b>	
Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.	Incorpórase un párrafo final en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:	
Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.	<b>"Artículo 831.- Admisibilidad</b> (...) De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal."	
<b>Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil</b>	<b>Artículo 10. Modificación de los artículos 35, 38 y del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos</b>	
Incorpórase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente:	Modifícanse los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:	
"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."	<b>"Artículo 35.- Solicitud.-</b> La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:  1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley; 2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y; 3. Quien sea acreedor del testador o del presunto	
<b>Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil</b>		
Modifícase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:		
<b>"Artículo 724.- Herederos forzosos</b> Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás		

sucesor.

**Artículo 38°.- Procedencia.-** La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

**Artículo 39°.- Requisitos.-** La solicitud debe incluir:

- (...)
4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;
- (...)"

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

**925847-1**

**LEY Nº 30008**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA LA DISTINCIÓN  
AL MÉRITO SANTIAGO ANTÚNEZ  
DE MAYOLO GOMERO DE RECONOCIMIENTO  
AL INVESTIGADOR QUE CONTRIBUYE  
AL DESARROLLO DE LA CIENCIA,  
LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN  
TECNOLÓGICA**

**Artículo 1. Creación de la Distinción al Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero**

Créase la Distinción al Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero que otorga anualmente, en el mes de noviembre, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) a los ciudadanos peruanos que, como resultado de sus trabajos e

investigaciones, contribuyan al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación tecnológica.

**Artículo 2. Medallas de la Orden del Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero**

La Distinción al Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero es otorgada en acto público con la entrega de las siguientes medallas:

- Medalla de la Orden del Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero a la investigación en ciencia.
- Medalla de la Orden del Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero a la investigación en tecnología.
- Medalla de la Orden del Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero a la investigación en innovación tecnológica.

**Artículo 3. Presentación de propuestas**

Las propuestas para el otorgamiento de la presente distinción son presentadas por los congresistas de la República, las universidades, los institutos de investigación, los colegios profesionales y las organizaciones de las empresas privadas.

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) es el encargado de recibir las propuestas y elaborar los expedientes correspondientes.

**Artículo 4. Aprobación de la distinción**

El otorgamiento de la Distinción al Mérito Santiago Antúnez de Mayolo Gómero es aprobado por una comisión integrada por las siguientes personas:

- El presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), quien la preside.
- El presidente de la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología del Congreso de la República.
- Un representante del Consejo Nacional de la Competitividad.
- Un representante del ministerio al que corresponda la investigación.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA. Reglamento de la Ley**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días, reglamenta la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

**925848-1**